



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año IV - Nº 905

**Quito, lunes 19 de
diciembre de 2016**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

32 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL AMBIENTE:

- 110 Disuélvese la Fundación Ecofondo, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha 2

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA:

VICEMINISTERIO DE ACUACULTURA Y PESCA:

- 0100A Expídese la Norma técnica para la comercialización de especies bioacuáticas capturadas y/o criadas, producto de la investigación experimental..... 3

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS:

- 1192 Apruébese el estatuto y otórguese personalidad jurídica a la Fundación “Casa de la Mujer”, domiciliada en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha..... 5

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DEL AMBIENTE:

- 281 Otórguese a los GAD provinciales y municipales de Quito, Guayaquil y Cuenca, que consten acreditados como Autoridades Ambientales de Aplicación responsable (AAAr) ante el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), las competencias de regularización, control y seguimiento ambiental varias actividades..... 7

CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP:

- CNT EP-GG-0065-2016 Expídese el Reglamento para el ejercicio de la jurisdicción coactiva 14

	Págs.	
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR		
SALA DE ADMISIÓN:		
CAUSAS:		
0020-16-IN Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos. Legitimado Activo: Luis Antonio Posso Salgado y otros asambleístas provinciales.....	24	personas: <i>“El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”</i> ;
0054-16-IN Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos. Legitimado Activo: Carlos David Calero Andrade, Director de la firma “El Asesor Contable, expertos en tributación”.....	24	Que, la Codificación del Código Civil, en su artículo 577 primer inciso, establece que <i>“las corporaciones no pueden disolverse por sí mismas, sin la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento”</i> .
0055-16-IN Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos. Legitimado Activo: Liliana Elizabeth Durán Aguilar, Coordinadora Nacional del Foro Nacional Permanente de la Mujer Ecuatoriana.....	25	Que, la Fundación ECOFONDO fue aprobada en esta Cartera de Estado, mediante Acuerdo Ministerial N° 036 del 10 de marzo de 2010.
0059-16-IN Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos. Legitimado Activo: Milton Gehovat Carpio Acosta, Jefe del Cuerpo de Bomberos del cantón La Maná.....	25	Que, el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXX del Libro I de la Codificación del Código Civil y en las leyes especiales, contempla en el artículo 23 el procedimiento para la Disolución Voluntaria de las organizaciones sociales.
0076-16-IN Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos. Legitimado Activo: Hernán Rodrigo Gómez Villagrán y otra	26	Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 250 de fecha 30 de diciembre del 2010, la Ministra del Ambiente, facultó al Coordinador General de Asesoría Jurídica varias de sus funciones, entre las que consta en el artículo 1, literal d) <i>“Aprobar los Estatutos de corporaciones, fundaciones y asociaciones vinculadas a los ámbitos de competencia de este Ministerio y sus respectivas reformas; al igual que disolver, de forma motivada, las corporaciones, fundaciones y asociaciones conforme a las causales previstas en el Estatuto Social de cada organización”</i> ;
0077-16-IN Acción pública de inconstitucionalidad. Legitimado Activo: Daniel Salazar Marín y otros.....	26	Que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Estatuto de la Fundación ECOFONDO, y mediante resolución adoptada por el único miembro de la Fundación, la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A, representada legalmente por el señor Andrés Mendizábal Mochkofsky, en Asamblea Extraordinaria, realizada el día 22 de abril de 2016, en la que decide disolver a la Fundación ECOFONDO; de acuerdo a lo establecido en el artículo 23, del Decreto Ejecutivo No. 739, publicado en el Registro Oficial No. 570, del 21 de agosto de 2015.
GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS		
ORDENANZA MUNICIPAL:		
- Cantón La Maná: Reforma integral a la Ordenanza sustitutiva para la determinación, gestión, recaudación e información de las contribuciones especiales de mejoras, por obras ejecutadas.....	27	Que, el señor Edwin Santiago Sarasti Sánchez, representante legal de la FUNDACIÓN ECOFONDO, declara bajo juramento que el patrimonio de la Fundación es cero y que no tiene pasivos ni deudas, con ninguna persona natural o jurídica;

Que, en uso de las atribuciones establecidas en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y del Decreto Ejecutivo No. 739, publicado en el Registro Oficial No. 570, del 21 de agosto de 2015.

No. 110

Acuerda:

EL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 66, numeral 13, reconoce y garantiza a las

Art. 1.- Disolver a la Fundación ECOFONDO, con domicilio en el Cantón Quito, Provincia de Pichincha, República del Ecuador, aprobada mediante Acuerdo Ministerial N° 036 del 10 de marzo de 2010, el mismo que queda sin efecto en virtud del presente Acuerdo Ministerial.

Art. 2.- Notificar a los interesados con una copia del presente Acuerdo Ministerial, conforme a lo dispuesto por los artículos 126 y 127 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 3.- El presente Acuerdo, tendrá vigencia a partir de la suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 28 de octubre de 2016.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

f.) Dr. Jaime Piedra Maridueña, Coordinador General Jurídico, Delegado del Ministro del Ambiente.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA,
ACUACULTURA Y PESCA**

No. 0100A

VICEMINISTERIO DE ACUACULTURA Y PESCA

Considerando:

Que, el artículo 73 de la Constitución de la República dispone: “El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.

Que, el artículo 226 de la Constitución dispone “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Que, el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, norma que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos apropiados de forma permanente;

Que, el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, en su Artículo 11 “Prácticas Post-captura y Comercio”, numeral 11.1.5 expone; “Al

formular las políticas nacionales para el desarrollo y la utilización sostenibles de los recursos pesqueros, los Estados deberían prestar la debida consideración a la función económica y social del sector pesquero empleado en las actividades posteriores a la captura”.

Que, el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, en su Artículo 11.3 “Leyes y reglamentos para el comercio pesquero”, numeral 11.3.6 expone; “Los Estados deberían armonizar en la medida de lo posible sus normas aplicables al comercio internacional de pescado y productos pesqueros de conformidad con las disposiciones pertinentes reconocidas internacionalmente”.

Que, la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero dispone:

Artículo 4.- El Estado impulsará la investigación científica, y en especial, la que permita conocer las existencias de recursos bioacuáticos de posible explotación, procurando diversificarla y orientarla hacia una racional utilización;

Artículo 13: “El Ministro del ramo queda facultado para resolver y reglamentar los casos especiales y los no previstos que se suscitaren en la aplicación de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 5 del Art. 171 de la Constitución de la República.”

Artículo 29: “El Ministerio del ramo realizará la pesca de investigación, a través de sus organismos especializados; podrá también autorizarla a personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras con sujeción al reglamento”.

Art. 40 dispone: “Para dedicarse a la comercialización al por mayor de productos pesqueros se requiere la autorización correspondiente

Sólo las empresas clasificadas podrán exportar productos pesqueros.

Art. 52.- Para hacer uso de los beneficios generales y específicos que concede la presente Ley, las empresas deberán solicitar y obtener la clasificación en una de las categorías “Especial”, “A” o “B”...”

Art. 54.- Podrán clasificarse en categoría “A” las empresas nacionales o mixtas que ejecuten proyectos que constituyan un aporte significativo para el desarrollo del sector

Que, El Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero vigente dispone:

Art. 1.1 establece; “Entiéndase por actividad pesquera a la captura, extracción, recolección, transporte, procesamiento e investigación de los recursos bioacuáticos”, y también manifiesta que “Para ejercer la actividad pesquera, en cualquiera de sus fases, se requerirá estar expresamente autorizado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca...”

Art. 1.6. Pesca de investigación es aquella actividad desarrollada con fines científicos la misma que puede ser

exploratoria que es aquella que a través del uso de equipos de detección, artes y aparejos de pesca, determina la potencial existencia de recursos pesqueros, de prospección que se desarrolla especialmente para capturar cierto tipo de especie, o experimental que es aquella que a través del uso de artes o aparejos y sistemas específicos determina las propiedades de estos y sus efectos en la especie y evaluar el impacto sobre el ecosistema.

Art. 34.- del Reglamento de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero literal d) establece “*Entregar a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros el volumen de la pesca obtenida, con excepción de aquellas cantidades que sirvan como muestras, según el plan de investigación*”.

Que, mediante Acuerdo Ministerial 227 suscrito el 1 de septiembre de 2015, se expide el Plan Nacional de Control, para el Instituto Nacional de Pesca, que garantiza la inocuidad de los productos pesqueros y acuícolas.

Que, mediante comunicación MAGAP-SRP-2016-26693-M, de fecha 19 de octubre de 2016, la Subsecretaría de Pesca, (Subrogante), remite a la Viceministra de Acuicultura y Pesca el “*Informe Técnico que justifica la Comercialización de las especies provenientes de la Investigación y Experimentación Pesquera*”, mediante el cual concluye y recomienda lo siguiente

“Los esfuerzos implementados para recursos que no han sido explotados deben ser retribuidos hacia la empresa privada que colabora y facilita mediante su inversión al desarrollo de las capacidades nacionales de investigación, a la sostenibilidad de la actividad pesquera y a la aplicación de conocimientos para el ordenamiento pesquero”.

Emitir normativa secundaria para que las capturas obtenida en la investigación pesquera puedan ser comercializados sujetándose a las disposiciones establecidas en el marco regulatorio de la actividad y por las autoridades competentes en esta materia.

Que, mediante comunicación MAGAP-SUBUACUA-DSA-2016-770-M, de 14 de octubre de 2016, el señor Subsecretario de Acuicultura, remite el informe técnico respectivo mediante el cual recomienda al señor Viceministro de Acuicultura y Pesca (Subrogante), la emisión de una norma técnica que permita a las empresas que realicen actividades de investigación debidamente autorizadas, así como la comercialización de los productos bioacuáticos que se han capturado y / o criados como efecto de su actividad de investigación.

Así mismo se determina que los proyectos de investigación, experimentales o tipos pilotos buscan, mediante estudios preliminares comprobar las estrategias del cultivo así como establecer el potencial y viabilidad económica, es decir definir los costos e ingresos vinculados de una nueva actividad a escala tal, que permita tener valores lo más real posible y a la vez evite tener pérdidas elevadas en caso de que los resultados del cultivo indique que no sea rentable.

Que, mediante comunicación MAGAP-INP-2016-3223-M, de 16 de octubre de 2016 la señora Directora (E) del Instituto Nacional de Pesca, remite el informe técnico mediante el cual recomienda al Viceministro de Acuicultura y Pesca, (Subrogante), la emisión de una norma técnica mediante la cual se regule la comercialización de los productos pesqueros y acuícolas producto de los proyectos de investigación que se ejecutan en el Viceministerio, con la finalidad de solventar los gastos generados por las actividades de investigación o experimentación para actividades acuícolas y pesqueras por parte de las personas naturales o jurídicas que se encuentren ejecutando los citados proyectos.

Que, mediante Acción de Personal No. 0798 de fecha 11 de septiembre de 2015, el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, nombra a la Abogada Pilar del Rocío Proaño Villareal, para que ocupe en cargo de Viceministra de Acuicultura y Pesca;

En ejercicio de las competencias y atribuciones establecidas en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca:

Acuerda:

EXPEDIR LA NORMA TÉCNICA PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE ESPECIES BIOACUÁTICAS CAPTURADAS Y/O CRIADAS PRODUCTO DE LA INVESTIGACIÓN EXPERIMENTAL

Art. 1.- Autorizar a las personas naturales y jurídicas que realicen y ejecuten proyectos de investigación experimental acuícolas y /o pesqueros, de manera excepcional, a comercializar en el mercado interno y/o externo los recursos hidrobiológicos que han criado y/o capturado en el proceso de su actividad, para lo cual se clasifica a estas personas en categoría “A”

Esta autorización alcanza a los productos y subproductos derivados de esta actividad, cuya vigencia será similar a la duración del proyecto de investigación aprobado por la Actividad competente.

Art. 2.- Disponer a las personas naturales y/o jurídicas que ejerzan actividad pesquera o acuícola de investigación, realicen la comercialización interna o externa de los recursos capturas o criados a través de empresas asociadas o de manera independiente.

Art. 3.- Las muestras establecidas por las autoridades competentes para los análisis que se requieran no serán objeto de comercialización.

Art. 4.- Los productos y subproductos pesqueros o acuícolas a comercializar deberán cumplir con las normas sanitarias establecidas en la normativa técnica legal vigente.

Art. 5.- Corresponde por una parte, al Instituto Nacional de Pesca otorgar los certificados sanitarios y de calidad de los productos acuícolas y pesqueros, así como también las certificaciones relacionadas con la sanidad e inocuidad del producto, y a las Subsecretarías Temáticas entregar los certificados de captura o cosecha o sus equivalente para demostrar el origen de los productos.

Art. 6.- Las descargas de capturas o cosechas resultantes de la actividad de pesca o maricultura de investigación se realizarán única y exclusivamente en los puertos autorizados, en presencia de un Inspector de Pesca quien emitirá el Certificado de Monitoreo y Control de la Pesca y las respectivas Guías de Movilización del producto pesquero.

Art. 7.- Las personas naturales o jurídicas que estén autorizadas a realizar actividades de pesca o maricultura experimental, que no se sujeten a lo establecido en este Acuerdo Ministerial se les revocará la Autorización correspondiente para la realización de la actividad.

Art. 8.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial encárguese la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, la Subsecretaría de Acuicultura y el Instituto Nacional de Pesca.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en Manta, a los 31 día(s) del mes de Octubre de dos mil dieciséis.

f.) Abg. Pilar Proaño Villarreal, Viceministra de Acuicultura y Pesca.

VICEMINISTERIO DE ACUICULTURA Y PESCA.-
Es fiel copia del original.- 09 de noviembre de 2016.-
Responsable: f.) Ilegible, Gestión Documental.

No. 1192

Mariela López Lascano
COORDINADORA GENERAL
DE ASESORÍA JURÍDICA,
DELEGADA DE LA MINISTRA DE JUSTICIA,
DERECHOS HUMANOS Y CULTOS

Considerando:

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que la Carta Magna en su artículo 154 determina que, corresponde a los Ministros de Estado en la esfera de sus

competencias expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece lo siguiente: “*Las organizaciones sociales que deseen tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación*”;

Que el Código Civil, en el Primer Libro, Título XXX prevé la constitución de corporaciones y fundaciones, así como reconoce la facultad de la autoridad que otorgó su personalidad jurídica, para disolverlas a pesar de la voluntad de sus miembros si llegan a comprometer la seguridad o los intereses del Estado, o no corresponden al objeto de su institución;

Que el artículo 565 del Código ibídem determina que no son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República;

Que el literal k) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece como una de las atribuciones del Presidente de la República, delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en los artículos 565 y 567 del Código Civil;

Que el artículo 17 del ERJAFE, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. (...);

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 748 de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 220 de 27 de noviembre de 2007, se creó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 410, publicado en el Registro Oficial No. 235 de 14 de julio de 2010, el señor Presidente de la República, cambia la denominación de

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por la de “Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 16 de 04 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 19 de 20 de junio de 2013, se expide el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 256 de 13 de marzo de 2014, publicado en el Registro Oficial Suplemento 218 de 03 de abril de 2014, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, nombró como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 739 de 03 de agosto de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 570 de 21 de agosto de 2015, se expide la codificación y reformas al Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo ibídem, menciona textualmente: “*Ámbito.- El presente Reglamento rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización lícita de la sociedad; para las entidades u organismos competentes del Estado para el otorgamiento de personalidad jurídica; para las ONG's extranjeras que realizan actividades en el Ecuador; y para quienes administren documentación, información o promueven la participación y organización lícita de las organizaciones sociales.*”;

Que el artículo 8 del Decreto Ejecutivo ibídem, señala que las instituciones competentes del Estado para otorgar la personalidad jurídica de las organizaciones sociales sin fines de lucro, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento;

Que el artículo 11 del Decreto Ejecutivo ibídem, señala que, las Fundaciones podrán ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores, debiendo en el último caso, considerarse en el estatuto, la existencia de un órgano directivo de al menos tres personas. Estas organizaciones buscan o promueven el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública;

Que el artículo 15 del Decreto Ejecutivo ibídem, establece el procedimiento para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica de las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro, por parte de las carteras de Estado competentes;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 0082 de 28 de agosto de 2013, la máxima Autoridad del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, acordó: “*Art. 2.- Delegar a el/la Coordinadora/a de Asesoría Jurídica la siguiente facultad: Suscribir Acuerdos Ministeriales relativos a la aprobación de personalidad jurídica, reforma de estatutos, disolución y cancelación de organizaciones civiles, regidas por el Título XXX del Libro Primero del Código Civil y el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas*”;

Que mediante Acción de Personal No. 000544 de 19 de octubre de 2015, la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, nombró como Coordinadora General de Asesoría Jurídica a la abogada Mariela López Lascano;

Que mediante solicitud ingresada en esta cartera de Estado con documento No. MJDHC-CGAF-DSG-2016-2496-E de 02 de marzo de 2016, suscrita por el señor Galo Vicente Grandes, en su calidad de Presidente Provisional de la Fundación “Casa de la Mujer”, domiciliada en la ciudad de Sangolquí, cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, solicita la aprobación de la personalidad jurídica de la mencionada Fundación, acogiendo las observaciones planteadas en el oficio No. MJDHC-CGAJ-DAJ-2016-0016-O de 24 de febrero de 2016, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica;

Que mediante memorando No. MJDHC-CGAJ-DAJ-2016-0035-M de 02 de marzo de 2016, el Director de Asesoría Jurídica (e) comunicó a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa de la codificación y reforma al Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, por parte de la Fundación “Casa de la Mujer”; y,

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 66 numeral 13), y 154 numeral 1) de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 11 literal k) y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE); de conformidad con los artículos 2, 8, 11 y 15 de la Codificación y Reforma al Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, y al Acuerdo Ministerial No. 0082 de 28 de agosto de 2013,

Acuerda:

Artículo 1.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la **FUNDACIÓN “CASA DE LA MUJER”**, con domicilio principal en la ciudad de Sangolquí, cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, como persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, que para el ejercicio de los derechos y obligaciones se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código

Civil, y la Codificación y Reformas al Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas.

Artículo 2.- Disponer a la **FUNDACIÓN “CASA DE LA MUJER”**, obtener el certificado de existencia emitido por el Registro Único de Organizaciones de la Sociedad Civil – RUOSC, controlado por la Secretaría Nacional de Gestión de la Política.

Artículo 3.- La **FUNDACIÓN “CASA DE LA MUJER”**, debe poner en conocimiento del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, cualquier modificación en el estatuto, integrantes de su gobierno interno, inclusión y salida de miembros, y demás información relevante de las actividades que la organización realice en apego a la normativa legal vigente y su normativa interna.

Artículo 4.- Disponer a la **FUNDACIÓN “CASA DE LA MUJER”**, realizar los trámites pertinentes en el Servicio de Rentas Internas, a fin de obtener el Registro Único de Contribuyente - RUC.

Artículo 5.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las siguientes personas: Calderón Suárez Pedro Manuel, Grandes Naranjo Galo Vicente, Huerta Suárez Carmen Inés, Huerta Vélez Ángel Ernesto, López Pérez Clemencia Marilys, Ruíz Pozo Ricardo Isaías, Ruíz Suárez Luz Del Alva Rocío y Suárez Carmita Inés, quienes suscribieron el acta constitutiva de la Fundación.

Artículo 6.- Disponer a la **FUNDACIÓN “CASA DE LA MUJER”**, convocar a Asamblea General para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la fecha de suscripción del presente Acuerdo Ministerial, conforme lo dispone el artículo 18 de la Codificación y Reformas al Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas.

Artículo 7.- El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico vigente, cancelará el registro de la **FUNDACIÓN “CASA DE LA MUJER”**.

Artículo 8.- Disponer al Director de Asesoría Jurídica, notificar a la **FUNDACIÓN “CASA DE LA MUJER”**, con el presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 9.- Disponer al Director de Asesoría Jurídica, incorporar la información de la **FUNDACIÓN “CASA DE LA MUJER”**, al Registro Único de Información de Organizaciones Sociales, a través del portal web del SUIOS.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 03 de marzo de 2016.

Por delegación de la Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, suscribo,

f.) Mariela López Lascano, Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS.- Certifico que la(s) foja(s) 1-4 es(son) fiel copia(s) del original del documento que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General.- Fecha: 29 de agosto de 2016. f.) Dra. Paola Carrera Izurieta, Directora de Secretaría General, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

No. 281

Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Dr.
MINISTRO DEL AMBIENTE, SUBROGANTE

Considerando:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*

Que, el artículo 239 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo.”;*

Que, el artículo 260 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la*

gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno.”;

Que, el artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:*

10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.

11. Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales.”;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.”;*

(...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.*

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece que: *“Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial.*

El ejercicio de esta facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno, y observará lo previsto en la Constitución y la Ley.

Los gobiernos autónomos descentralizados del régimen especial de la provincia de Galápagos ejercerán la facultad normativa con las limitaciones que para el caso expida la ley correspondiente.”;

Que, el artículo 111 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece que: *“Son aquellos en los que el Estado en sus diversos niveles de gobierno se reserva todas sus competencias y facultades, dada su decisiva influencia económica, social, política o ambiental.*

La facultad de rectoría y la definición del modelo de gestión de cada sector estratégico corresponden de manera exclusiva al gobierno central. El ejercicio de las restantes facultades y competencias podrá ser concurrente en los distintos niveles de gobierno de conformidad con este Código.

Son sectores estratégicos la generación de energía en todas sus formas: las telecomunicaciones; los recursos naturales no renovables; el transporte y la refinación de hidrocarburos; la biodiversidad y el patrimonio genético; el espectro radioeléctrico; el agua; y los demás que determine la Ley.”;

Que, el artículo 114 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece que: *“Son aquellas cuya titularidad corresponde a un solo nivel de gobierno de acuerdo con la Constitución y la ley, y cuya gestión puede realizarse de manera concurrente entre diferentes niveles de gobierno.”;*

Que, el artículo 116 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece que: *“Las facultades son atribuciones para el ejercicio de una competencia por parte de un nivel de gobierno. Son facultades la rectoría, la planificación, la regulación, el control y la gestión, y son establecidas por la Constitución o la ley. Su ejercicio, a excepción de la rectoría, puede ser concurrente. (...)”;*

Que, el artículo 136 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece que: *“De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley.*

Corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales gobernar, dirigir, ordenar, disponer, u organizar la gestión ambiental, la defensoría del ambiente y la naturaleza, en el ámbito de su territorio; estas acciones se realizarán en el marco del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental y en concordancia con las políticas emitidas por la autoridad ambiental nacional. Para el otorgamiento de licencias ambientales deberán acreditarse obligatoriamente como autoridad ambiental de aplicación responsable en su circunscripción.

Para otorgar licencias ambientales, los gobiernos autónomos descentralizados municipales podrán calificarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en su cantón. En los cantones en los que el gobierno autónomo descentralizado municipal no se haya calificado, esta facultad le corresponderá al gobierno provincial.

(...) En el caso de proyectos de carácter estratégico la emisión de la licencia ambiental será responsabilidad de la autoridad nacional ambiental. Cuando un municipio ejecute por administración directa obras que requieran de licencia ambiental, no podrá ejercer como entidad ambiental de control sobre esa obra; el gobierno autónomo descentralizado provincial correspondiente será, entonces, la entidad ambiental de control y además realizará auditorías sobre las licencias otorgadas a las obras por contrato por los gobiernos municipales. (...).;

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que: *“Ámbito. La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.”;*

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que: *“Definición de telecomunicaciones. Se entiende por telecomunicaciones toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, textos, video, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por sistemas alámbricos, ópticos o inalámbricos, inventados o por inventarse. (...).”;*

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que: *“Otras Definiciones. Para efectos de la presente Ley se aplicarán las siguientes definiciones:*

(...) Estación.- Uno o más transmisores o receptores o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorias, necesarios para la operación de un servicio vinculado con el uso de espectro radioeléctrico. (...).”;

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que: *“Competencias del Gobierno Central.*

El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado. (...).”;

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que: *“Redes de telecomunicaciones. Se entiende por redes de telecomunicaciones a los sistemas y demás recursos que permiten la transmisión, emisión y recepción*

de voz, video, datos o cualquier tipo de señales, mediante medios físicos o inalámbricos, con independencia del contenido o información cursada.

El establecimiento o despliegue de una red comprende la construcción, instalación e integración de los elementos activos y pasivos y todas las actividades hasta que la misma se vuelva operativa.

En el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo audio y video por suscripción y similares, los prestadores de servicios de telecomunicaciones darán estricto cumplimiento a las normas técnicas y políticas nacionales, que se emitan para el efecto. (...).”;

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que: *“Tipos de Servicios. Se definen como tales a los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.*

1. Servicios de telecomunicaciones: Son aquellos servicios que se soportan sobre redes de telecomunicaciones con el fin de permitir y facilitar la transmisión y recepción de signos, señales, textos, video, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de los abonados, clientes, usuarios.

Dentro de los servicios de telecomunicaciones en forma ejemplificativa y no limitativa, se citan a la telefonía fija y móvil, portadores y de valor agregado.

Los prestadores de servicios de telefonía fija o móvil podrán prestar otros servicios tales como portadores y de valor agregado que puedan soportarse en su red y plataformas, de conformidad con la regulación que se emita para el efecto. (...).”;

Que, el artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos establece que: *“El almacenamiento, distribución y venta al público en el país, o una de estas actividades, de los derivados de los hidrocarburos será realizada por PETROECUADOR o por personas naturales o por empresas nacionales o extranjeras, de reconocida competencia en esta materia y legalmente establecidas en el país, para lo cual podrán adquirir tales derivados ya sea en plantas refinadoras establecidas en el país o importarlos.”*

Que, el artículo 5 de la Ley de Gestión Ambiental considera: *“Se establece el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental como un mecanismo de coordinación sectorial, interacción y cooperación entre los distintos ámbitos, sistemas y subsistemas de manejo ambiental y de gestión de recursos naturales.”;*

Que, el artículo 10 de la Ley de Gestión Ambiental establece que: *“Las instituciones del Estado con competencia ambiental forman parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y se someterán obligatoriamente a las directrices establecidas por el Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable.*

Este Sistema constituye el mecanismo de coordinación transectorial, integración y cooperación entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales; subordinado a las disposiciones técnicas de la autoridad ambiental.”;

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado establece que: *“Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones. En estos documentos se establecerá el ámbito geográfico o institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones. Podrán, asimismo, delegar sus atribuciones a servidores públicos de otras instituciones estatales, cumpliendo el deber constitucional de coordinar actividades por la consecución del bien común.”;*

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que: *“Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.”;*

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que: *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial.”;*

Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos.”;

Que, el artículo 57 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que: *“La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la haya conferido y se extinguirá, en el caso de asuntos únicos, cuando se haya cumplido el acto cuya expedición o ejecución se delegó.”;*

Que, el artículo 3 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala: *“Definiciones.- Para la aplicación del presente Reglamento General, además de las contenidas en la Ley y en las definiciones dadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT, se considerarán las siguientes definiciones:*

6. *Régimen general de telecomunicaciones.- El régimen general de telecomunicaciones es el conjunto de principios, normas y procedimientos que regulan todas las actividades relacionadas con el establecimiento, instalación y explotación de redes, y con la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión. Se excluye, expresamente, los contenidos comunicacionales que se encuentran desarrollados,*

protegidos y regulados, en el ámbito administrativo, por la Ley Orgánica de Comunicación.

Cuando en el presente Reglamento General se trate o se refiera al “régimen general de telecomunicaciones”, se entenderá que incluye, en su conjunto redes públicas, tanto para los servicios de telecomunicaciones como para los servicios de radiodifusión y redes privadas. (...)

10. *Servicios de telecomunicaciones.- Los servicios de telecomunicaciones están destinados a permitir y facilitar la transmisión y recepción de signos, señales, textos, vídeo, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de los abonados, clientes y usuarios. (...).”;*

Que, el artículo 35 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala: *“Consideraciones generales.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico, considerado sector estratégico, bien de dominio público, recurso limitado y escaso; en consecuencia inalienable, inembargable e imprescriptible.”;*

Que, el artículo 1 del Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas establece que: *“La finalidad de este reglamento es regular y controlar las operaciones hidrocarburíferas. Las operaciones hidrocarburíferas comprenden las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos que incluyen las actividades de exploración, las actividades de perforación exploratoria y de desarrollo, y las actividades de transporte, almacenamiento, refinación, industrialización y producción de petróleo y gas natural.”;*

Que, el artículo 9 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (Acuerdo Ministerial No. 061, publicado en el Registro Oficial No. 316 de 4 de mayo de 2015) establece: *“Exclusividad para la emisión de la licencia ambiental de la Autoridad Ambiental Nacional.- El permiso ambiental de cualquier naturaleza corresponde exclusivamente a la Autoridad Ambiental Nacional, en los siguientes casos:*

c) *Aquellos correspondientes a los sectores estratégicos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, que supongan alto riesgo e impacto ambiental definidos por la Autoridad Ambiental Nacional; y,*

(...) La gestión ambiental de proyectos, obras o actividades que pertenezcan a estos sectores, en lo relativo a la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental, podrá ser delegada a las Autoridades Ambientales de Aplicación responsables y en casos específicos, mediante Resolución de la Autoridad Ambiental Nacional. (...).”;

Que, el artículo 47 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (Acuerdo Ministerial No. 061, publicado en el Registro Oficial No. 316 de 4 de mayo de 2015) establece que:

“Prioridad Nacional.- El Estado Ecuatoriano declara como prioridad nacional y como tal, de interés público y sometido a la tutela Estatal, la gestión integral de los residuos sólidos no peligrosos y desechos peligrosos y/o especiales. El interés público y la tutela estatal sobre la materia implica la asignación de la rectoría y la tutela a favor de la Autoridad Ambiental Nacional, para la emisión de las políticas sobre la gestión integral de los residuos sólidos no peligrosos, desechos peligrosos y/o especiales. También implica, la responsabilidad extendida y compartida por toda la sociedad, con la finalidad de contribuir al desarrollo sustentable a través de un conjunto de políticas intersectoriales nacionales, en todos los ámbitos de gestión, según lo definido y establecido en este Libro y en particular en este Capítulo. Complementan el régimen integral, el conjunto de políticas públicas, institucionalidad y normativa específica, aplicables a nivel nacional.

En virtud de esta declaratoria, tanto las políticas como las regulaciones contenidas en la legislación pertinente, así como aquellas contenidas en este Libro y en las normas técnicas que de él se desprenden, son de ejecución prioritaria a nivel nacional; su incumplimiento será sancionado por la Autoridad Ambiental Nacional, de acuerdo al procedimiento sancionatorio establecido en este Libro.”;

Que, el artículo 287 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (Acuerdo Ministerial No. 061, publicado en el Registro Oficial No. 316 de 4 de mayo de 2015) establece que: *“De la acreditación.- Para la acreditación ante el SUMA, se deberá presentar a la Autoridad Ambiental Nacional una solicitud firmada por la máxima autoridad del Gobierno autónomo descentralizado provincial, metropolitano y/o municipal, en la que se expresará la voluntad de acreditarse como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable en su circunscripción, debiendo especificar los sectores en los cuales aspira tener competencia ambiental.*

Toda Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, cuente o no con la competencia para la regularización y el control de actividades relacionadas a la gestión de sustancias químicas peligrosas y desechos peligrosos incorporados en su acreditación, debe vigilar el cumplimiento de la normativa por parte de los Sujetos de Control pertenecientes a su jurisdicción. (...).”;

Que, mediante Resolución No. 0005-CNC-2014, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 415 de 13 de enero de 2015, el Consejo Nacional de Competencias expidió la regulación para el ejercicio de la competencia de gestión ambiental a favor de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos, municipales, y parroquiales rurales, misma que señala en sus artículos:

Que, el artículo 3 de la Resolución No. 0005-CNC-2014 establece que: *“En el marco de la competencia de gestión ambiental, corresponde al gobierno central, a través de la entidad rectora del sector, el ejercicio de las facultades*

de rectoría nacional, planificación nacional, regulación nacional, control nacional y gestión nacional.”;

Que, el artículo 4 de la Resolución No. 0005-CNC-2014 establece que: *“Rectoría nacional. En el marco de la competencia de gestión ambiental, corresponde al gobierno central, a través de la entidad rectora del sector, la definición de la política pública nacional ambiental.”*

Que, el artículo 6 de la Resolución No. 0005-CNC-2014 establece que: *“Regulación nacional. En el marco de la competencia de gestión ambiental, corresponde al gobierno central, a través de la entidad rectora del sector, las siguientes actividades de regulación de ámbito nacional:*

1. *Generar normas y procedimientos para el Sistema Único de Manejo Ambiental, la evaluación de impactos ambientales, los permisos ambientales y demás procedimientos generales de aprobación de estudios de impacto ambiental, la evaluación de riesgos, los planes de manejo, los sistemas de monitoreo, los planes de contingencia y mitigación, y las auditorías ambientales.*
2. *Expedir normas técnicas, manuales y parámetros generales de protección ambiental, aplicables en el ámbito nacional.*
3. *Elaborar normas y reglamentos para regular las descargas hacia la atmósfera o hacia cualquier cuerpo receptor.*
4. *Elaborar normativa técnica para la gestión integral de desechos sólidos.*
6. *Generar los parámetros mínimos para la elaboración de proyectos o actividades ubicadas dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, los bosques y vegetación protectoras, el patrimonio forestal del Estado, y las zonas intangibles con su respectiva zona de amortiguamiento.*
9. *Elaborar normativa para la prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades que afecten a bosques y vegetación natural, a nivel nacional.*
10. *Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.”*

Que, el artículo 7 de la Resolución No. 0005-CNC-2014 establece que: *“Control nacional.- En el marco de la competencia de gestión ambiental corresponde al gobierno central, a través de la entidad rectora del sector, las siguientes actividades de control de ámbito nacional:*

1. *Otorgar licencias ambientales en el caso de que los gobiernos autónomos descentralizados provinciales o municipales y metropolitanos, no se hayan acreditado como autoridad ambiental de aplicación responsable, de conformidad con el Sistema Único de Manejo Ambiental.*

2. *Otorgar licencias ambientales en los proyectos de carácter estratégico.*
 3. *Otorgar licencias ambientales dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y en las zonas intangibles, de conformidad con el artículo 407 de la Constitución.*
 4. *Otorgar licencias ambientales a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales que ejecuten por administración directa obras que requieran de licencia ambiental.*
 5. *Realizar el control de cumplimiento a la acreditación otorgada a la autoridad ambiental de aplicación responsable.*
 6. *Aplicar un sistema de control y seguimiento de las normas, parámetros, régimen de permisos y licencias sobre actividades potencialmente contaminantes.*
 7. *Verificar el cumplimiento de las medidas adoptadas para mitigar y compensar daños ambientales.*
 8. *Realizar el control, monitoreo y seguimiento de las obras, actividades y proyectos, cuyo licenciamiento haya sido otorgado por la autoridad ambiental nacional.*
 9. *Verificar el cumplimiento de las normas de calidad ambiental referentes al aire, agua, suelo, ruido, desechos y agentes contaminantes, en coordinación con los organismos competentes.*
15. *Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.”*

Que, la Disposición General Quinta de la Resolución No. 0005-CNC-2014 establece que: *“El gobierno central podrá delegar a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales las atribuciones que correspondan a las facultades de control y gestión nacional en el ejercicio de la competencia de gestión ambiental.”;*

En ejercicio de sus facultades legales, el Ministerio del Ambiente mediante diversos actos administrativos acreditó en calidad de Autoridades Ambientales de Aplicación responsable (AAAr) y les confirió autorización de uso del sello del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA) a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales de: Pichincha, El Oro, Manabí, Cotopaxi, Loja, Napo, Bolívar, Carchi, Cañar, Chimborazo, Esmeraldas, Imbabura, Los Ríos, Santo Domingo, Tungurahua; Santa Elena, Sucumbios, Guayas; los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de Quito, Guayaquil y Cuenca;

Que, mediante Informe Técnico Legal No. 0002-SCA-CGJ-2016, del 10 de noviembre de 2016, la Subsecretaría de Calidad Ambiental y la Coordinación General Jurídica del Ministerio del Ambiente, establecen que es viable realizar la delegación a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados acreditados como AAAr ante el SUMA,

de las competencias para la regularización, control y seguimiento ambiental de varios proyectos, obras o actividades citadas en dicho informe; recomendando la expedición de la presente Resolución Ministerial bajo los lineamientos contenidos en el mismo informe;

Que, mediante Resolución Ministerial No. 118 de 10 de noviembre de 2016 el Titular de esta Cartera de Estado dispuso la subrogación de funciones del cargo de Ministro del Ambiente al señor doctor Juan Carlos Soria Cabrera, Viceministro del Ambiente del 12 al 20 de noviembre de 2016, inclusive.

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y el inciso penúltimo del artículo 9 del Acuerdo Ministerial 061, publicado en el Registro Oficial No. 316 de 4 de mayo de 2015;

Resuelve:

Art 1.- Otorgar a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de Quito, Guayaquil y Cuenca, que consten acreditados como Autoridades Ambientales de Aplicación responsable (AAAr) ante el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), las competencias de regularización, control y seguimiento ambiental de las siguientes actividades, dentro de su circunscripción territorial, incluyendo el control y seguimiento ambiental de las actividades que fueron regularizadas por el Ministerio del Ambiente:

1. Hidrocarburos:

- a) Depósitos de distribución de gas licuado de petróleo (GLP) menor o igual a 3000 cilindros.
- b) Transporte de GLP menor o igual a 1500 cilindros.
- c) Estaciones de servicio (Gasolineras con o sin lubricadoras y lavadoras).

2. Telecomunicaciones:

- a) Radio Bases Celulares

Esta delegación también comprende las facultades para la emisión, actualización, control y seguimiento de los Registros de Generador de desechos peligrosos y/o especiales de las actividades anteriormente citadas, lo cual incluye a aquellos Registros que fueron emitidos por el Ministerio del Ambiente. El control y seguimiento deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el Registro emitido, así como las declaraciones anuales, planes/programas de minimización y sus actualizaciones e informes de avance. El Ministerio del Ambiente informará a los Gobiernos Autónomos Descentralizados delegados, sobre el estado de los procesos de regularización, así como del cumplimiento de los mecanismos de control, Registro de generador y sus obligaciones.

Art 2.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales y los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de Quito, Guayaquil y Cuenca acreditados como AAAR dentro de su jurisdicción, ejercerán las siguientes atribuciones, en las actividades citadas en el artículo 1 de la presente Resolución:

- a) Emitir Certificados Ambientales.
- b) Emitir Permisos Ambientales: Registro Ambiental y Licencia Ambiental.
- c) Realizar la Coordinación, Seguimiento y Evaluación de los Procesos de Participación Social.
- d) Emitir pronunciamiento de Términos de Referencia para Estudios Ambientales de Estaciones de Servicio.
- e) Emitir pronunciamiento de Estudios Ambientales de conformidad con la Normativa Ambiental Aplicable.
- f) Emitir pronunciamiento de Estudios Complementarios de conformidad con la Normativa Ambiental Aplicable.
- g) Emitir pronunciamiento de Actualizaciones de Planes de Manejo de conformidad con la Normativa Ambiental Aplicable.
- h) Emitir pronunciamiento de Términos de Referencia para Auditorías Ambientales.
- i) Emitir pronunciamiento de Auditorías Ambientales e Informes Ambientales de Cumplimiento.
- j) Realizar y emitir pronunciamiento de las Inspecciones de Control y Seguimiento.
- k) Emitir pronunciamiento y dar seguimiento a los Planes Emergentes y/o Planes de Acción generados a través de una inspección y/o de la Auditoría Ambiental.
- l) Emitir pronunciamiento a los reportes de monitoreos ambientales.
- m) Emitir pronunciamiento por atención y seguimiento a denuncias ambientales.
- n) Otorgar Registros de Generador de desechos peligrosos y/o especiales.
- o) Emitir pronunciamientos sobre las actualizaciones de Registros de Generador de desechos peligrosos y/o especiales.
- p) Emitir pronunciamiento sobre las obligaciones derivadas de los Registros de Generador de desechos peligrosos y/o especiales, como: Declaraciones Anuales, planes/programas de minimización y sus actualizaciones e informes de avance.
- q) Emitir pronunciamiento a todos los mecanismos establecidos para el Control y Seguimiento Ambiental

tanto de normativa ambiental nacional como de las normativas sectoriales específicas.

- r) Sancionar las infracciones establecidas en la normativa ambiental nacional, conforme el procedimiento establecido en el COOTAD. Para el efecto el GAD emitirá y publicará la respectiva ordenanza, misma que deberá guardar concordancia con la Normativa Ambiental nacional.

Art 3.- Las acciones ejecutadas durante el ejercicio de la delegación, son de responsabilidad directa y exclusiva de los delegados, quienes para el efecto deberán observar las correspondientes normas y procedimientos, mantener actualizada la base de datos de los permisos ambientales gestionados, así como de las actividades de control y seguimiento ambiental, e informar sobre los avances y resultados de su gestión a la Autoridad Ambiental Nacional en la forma y dentro de los períodos previstos en la normativa ambiental aplicable.

Art 4.- Los procesos de regularización ambiental, que se encuentran en revisión por parte del Ministerio del Ambiente, deberán culminar en el término de ciento veinte días contados a partir de la vigencia de la presente Resolución Ministerial.

Art 5.- Cada trámite relacionado con los procesos de control y seguimiento ambiental, incluyendo el Registro de Generador de desechos peligrosos y/o especiales y sus actualizaciones, así como las obligaciones derivadas de éste como declaraciones anuales y planes/programas de minimización, sus actualizaciones e informes de avances, que se inició ante la Dirección Provincial del Ministerio del Ambiente deberá culminar con el pronunciamiento final otorgado por la misma, posteriormente serán transferidos a las Autoridades Ambientales de Aplicación responsable objeto de la presente Resolución, para el respectivo control y seguimiento ambiental.

Art 6.- Los procedimientos administrativos aperturados y sustanciados por el Ministerio del Ambiente, deberán ser finalizados por la autoridad que los inició y de conformidad a la normativa ambiental aplicable.

Art 7.- Los actos administrativos emitidos por las Autoridades Ambientales de Aplicación responsables objeto de la presente delegación, que hayan sido expedidos conforme a la normativa ambiental aplicable antes de la presente Resolución Ministerial, respecto de los proyectos, obras o actividades citadas en el artículo 1 de este instrumento, mantendrán su vigencia y validez.

Art 8.- El Gobierno Autónomo Descentralizado, efectuará el pago de las copias certificadas de los expedientes que serán objeto de control y seguimiento ambiental.

Los documentos originales reposarán en el archivo del Ministerio del Ambiente. De la entrega documental se dejará constancia en las correspondientes actas de entrega recepción, conforme lo establecido en el Manual de Procedimientos para el Manejo Documental del Ministerio del Ambiente.

Art 9.- La presente Resolución Ministerial, pasará a formar parte de la acreditación otorgada a los Gobiernos Autónomos Descentralizados ante el Sistema Único de Manejo Ambiental.

La presente Resolución Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese con el contenido de la presente Resolución Ministerial a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales y los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de Quito, Guayaquil y Cuenca, que consten acreditados como Autoridades Ambientales de Aplicación responsable (AAAr).

De la aplicación de esta Resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental, Secretaría General, Direcciones Provinciales del Ministerio del Ambiente, Gerencia del Sistema Único de Información Ambiental, Coordinación General Estratégica del Ministerio del Ambiente.

Dado en Quito, a 17 de noviembre de 2016.

Comuníquese y publíquese,

f.) Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Dr., Ministro del Ambiente, Subrogante.

No. CNT EP.-GG-0065-2016

**EL GERENTE GENERAL
DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES - CNT EP.**

Considerando:

Que el artículo 227 de la Constitución de la República prescribe que la Administración Pública se rige, entre otros, por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, planificación y transparencia;

Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador y, lo establecido en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, se creó la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP., mediante Decreto Ejecutivo No. 218 de 14 de enero del 2010, publicado en el Registro Oficial No. 122 de 3 de febrero del 2010;

Que, la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en el artículo 11, numeral 16, faculta al Gerente General, el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva en forma directa o, a través de su delegado;

Que, la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, establece que las empresas públicas, para la recaudación de los valores adeudados por sus clientes, usuarios o consumidores, gozan de jurisdicción coactiva, que se la ejercerá de conformidad con la reglamentación interna de la empresa pública y demás normativa conexas;

Que, mediante Resolución No. DIR-CNT EP-110-2015-418 de 30 de noviembre de 2015, el Directorio de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, aprobó el Proyecto de Actualización del Reglamento Orgánico Funcional de la CNT EP;

Que la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico General de Procesos, COGEP establece que los procedimientos coactivos seguirán sustanciándose de acuerdo con lo previsto en el código de Procedimiento Civil, sin perjuicio del acatamiento de las normas del debido proceso previstas en la Constitución de la República;

Que la referida Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico General de Procesos, COGEP establece en su segundo inciso, que las normas aludidas se seguirán aplicando en lo que no contravenga lo previsto en el referido Código y hasta que se expida la Ley que regula la materia administrativa;

Que mediante Resolución No. DIR-CNT EP-121-2016-453 de 23 de septiembre de 2016, el Directorio resolvió designar al señor Enrique Juan Arosemena Robles como Gerente General de la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP.

Que, es necesario reformar el Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP, expedido mediante Resolución No. CNT EP.-GG-0027-2014, publicado en el Registro Oficial No. 395 de 12 de diciembre de 2014, a fin de armonizarlo con la normativa legal vigente para el ejercicio de la jurisdicción coactiva, a fin de precautelar la legalidad y agilidad en la gestión de recuperación de los valores adeudados a la CNT EP, por clientes, usuarios o consumidores a la empresa pública, por la prestación de servicios de telecomunicaciones, televisión y/u otros que a futuro se implementen, a nivel Nacional.

En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 11, numeral 8, de la Ley Orgánica de Empresas Públicas,

Resuelve:

Expedir el siguiente: **REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP.**

**TITULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Art. 1.- El presente Reglamento regula el ejercicio de la jurisdicción coactiva de la Corporación Nacional de

Telecomunicaciones - CNT EP., en adelante CNT EP., para la recuperación de los valores adeudados por clientes, usuarios o consumidores a la empresa pública, por la prestación de servicios de Telecomunicaciones, Televisión y/u otros que a futuro se implementen, a nivel Nacional.

**TITULO II
NORMAS PARA EL EJERCICIO DE LA
JURISDICCION COACTIVA**

Art. 2.- La Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, establece que las empresas públicas, para la recaudación de los valores adeudados por sus clientes, usuarios o consumidores, gozan de jurisdicción coactiva, que se la ejercerá de conformidad con la reglamentación interna de la empresa pública y demás normativa conexas.

Art. 3.- El ejercicio de la jurisdicción coactiva, se aplicará con sujeción a la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, a las disposiciones pertinentes de la Sección Trigésima de la Jurisdicción Coactiva de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, y a lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico General de Procesos, a este Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP.; y, de manera supletoria, a las demás normas del ordenamiento jurídico que fueren aplicables.

**TITULO III
DE LA DELEGACION Y COMPETENCIA**

Art. 4.- El Gerente General de la CNT EP., en su calidad de representante legal, judicial y extrajudicial de la empresa, ejerce la Jurisdicción Coactiva por sí o por medio de su delegado; por lo que, en uso de sus atribuciones legalmente conferidas, delega expresamente el ejercicio de la jurisdicción coactiva, a través del presente Reglamento y sin necesidad de poder especial o de ningún otro documento, en la provincia de Pichincha al Jefe de Coactiva, a denominarse para efectos del proceso coactivo, el Juez Nacional de Coactiva; al Jefe de Coactiva Guayas, a denominarse para efectos del proceso coactivo, el Juez Provincial de Coactiva de Guayas; y, en el resto de provincias, a los Gerentes - Administradores Regionales o Provinciales, a denominarse para efectos del proceso coactivo, Jueces Provinciales de Coactiva, quienes serán responsables de sus actuaciones, dentro de su respectiva circunscripción territorial.

Esta delegación expresa, será suficiente para el ejercicio de la jurisdicción coactiva por parte de los Jueces Nacional y Provinciales de Coactiva, a nombre de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP.

En caso de ausencia temporal del Juez Nacional de Coactiva o del Juez Provincial de Coactiva, actuarán en estas calidades los servidores que fueren encargados para el ejercicio de las funciones de Jefe de Coactiva, en Pichincha, de Jefe de Coactiva Guayas, en Guayas; o, de Gerente - Administrador Regional o Provincial, según corresponda, para el resto de provincias.

El Gerente General de la CNT EP., como representante legal de la empresa, podrá también delegar mediante Resolución, el ejercicio de la jurisdicción coactiva, a uno o más servidores de la CNT EP., que no sean el Jefe de Coactiva, en Pichincha, el Jefe de Coactiva Guayas, en Guayas; o, el Gerente - Administrador Regional o Provincial, según corresponda, para el resto de provincias, para que actúen como Juez Nacional o Jueces Provinciales de Coactiva. Para el caso de Pichincha y Guayas, debido al número de procesos coactivos existentes, tal designación podrá recaer, en más de un servidor a la vez.

**TITULO IV
DEL JUZGADO NACIONAL Y JUZGADOS
PROVINCIALES DE COACTIVA**

**CAPITULO I
DEL JUEZ NACIONAL DE COACTIVA**

Art. 5.- El Juzgado Nacional de Coactiva, estará liderado por el Jefe de Coactiva, el mismo que se encarga de supervisar, coordinar y evaluar el aspecto procesal y administrativo de los procesos coactivos, que se ejecutan en los Juzgados Nacional y Provinciales de Coactiva, a través de sus respectivos Jueces de Coactiva.

Art. 6.- Son atribuciones del Jefe de Coactiva en su calidad de Juez Nacional de Coactiva, las determinadas en el Reglamento Orgánico Funcional de la CNT EP y, en especial, las siguientes:

- a) Ejercer en la provincia de Pichincha, la jurisdicción coactiva, a nombre de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP.;
- b) Evaluar y presentar los resultados de la gestión coactiva, en forma mensual, a la Gerencia de Recaudación, Crédito y Cobranza;
- c) Supervisar el aspecto procesal y administrativo de los procesos coactivos, a nivel nacional;
- d) Llevar un inventario actualizado de los procesos coactivos en Pichincha;
- e) Remitir a la Gerencia de Recaudación, Crédito y Cobranza, copias de la documentación o informes que le sean requeridos;
- f) Proponer a la Gerencia de Recaudación, Crédito y Cobranza, la depuración de la cartera incobrable, conforme las normas internas de la empresa y demás situaciones particulares de cada caso; dicho informe será remitido por parte de la Gerencia de Recaudación, Crédito y Cobranza, para aprobación de la Gerencia Nacional de Finanzas y Administración; y,
- g) Las demás que le faculta la ley y este Reglamento.

**CAPITULO II
DE LOS JUECES PROVINCIALES DE COACTIVA**

Art. 7.- Los Juzgados Provinciales de Coactiva, estarán liderados por los Jueces Provinciales de Coactiva, quienes reportarán a la Jefatura de Coactiva y se encargarán de supervisar, coordinar y evaluar el aspecto procesal y administrativo en las acciones de ejecución del procedimiento coactivo, que llevan adelante sus respectivos Juzgados Provinciales de Coactiva.

Art. 8.- Son atribuciones de los Jueces Provinciales de Coactiva, las siguientes:

- a) Ejercer en el ámbito provincial a nombre de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP., la jurisdicción coactiva;
- b) Evaluar y presentar los resultados de la gestión coactiva de su jurisdicción, en forma mensual, a la Jefatura de Coactiva;
- c) Supervisar el aspecto procesal y administrativo en las acciones de ejecución del procedimiento coactivo, a nivel provincial;
- d) Llevar un inventario actualizado de los procesos coactivos a nivel provincial;
- e) Remitir a la Gerencia de Recaudación, Crédito y Cobranza o a la Jefatura de Coactiva, copias de documentación o informes que les sean requeridos;
- f) Proponer a la Gerencia de Recaudación, Crédito y Cobranza, la depuración de la cartera incobrable, conforme las normas internas de la empresa y demás situaciones particulares de cada caso; dicho informe será remitido por parte de la Gerencia de Recaudación, Crédito y Cobranza, para aprobación de la Gerencia Nacional de Finanzas y Administración; y,
- g) Las demás que le faculta la ley y este Reglamento.

Art. 9.- La ejecución del proceso coactivo, será apoyada por los servidores de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP., que el Juez de Coactiva requiera para que intervengan en el mismo, sean contratados o designados para tal efecto, conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 10.- El Juez de Coactiva, deberá excusarse del conocimiento del juicio coactivo, por impedimento legal, cuando se verifiquen los siguientes motivos:

1. Ser cónyuge o conviviente en unión de hecho o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, del coactivado, de su representante legal o de su mandatario;
2. Ser acreedor, deudor, garante, asignatario, empleador o socio del coactivado, salvo cuando lo fuere de las entidades del sector público, de las instituciones del sistema financiero, o cooperativas que se haya iniciado

juicio coactivo. Habrá lugar a la excusa establecida en este numeral sólo cuando conste tal calidad por documento público o por documento privado reconocido o inscrito, con fecha anterior al juicio;

En caso de impedimento o excusa del Juez Nacional de Coactiva y de los Jueces Provinciales de Coactiva, les reemplazarán los servidores de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP., que sean designados por el Gerente de Recaudación, Crédito y Cobranza.

**CAPITULO III
DE LOS SECRETARIOS - ABOGADOS
DEL JUZGADO DE COACTIVA**

Art. 11.- En el ejercicio de la jurisdicción coactiva, actuarán en calidad de Secretarios - Abogados de Coactiva, en Pichincha, el Responsable Legal de Coactiva y los Analistas Legales de Coactiva; en Guayas, los Analistas Legales de Coactiva; en Manabí, el Responsable Regional de Coactiva y los Analistas Legales de Coactiva; y, en el resto de provincias, los Analistas Legales de las Agencias Regionales o Provinciales, quienes impulsarán los procesos coactivos e informarán de su actuación al Juez de Coactiva correspondiente; y, para el caso de los Secretarios-Abogados Externos de Coactiva contratados, reportarán además al Administrador del Contrato, quién será el responsable de las acciones u omisiones dentro del proceso coactivo.

Podrán también actuar como Secretarios Abogados impulsores del proceso coactivo, los servidores de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP., que el Gerente de Recaudación, Crédito y Cobranza, designe.

Art. 12.- Para los casos en los cuales la empresa contrate Secretarios-Abogados Externos de Coactiva, mediante la modalidad de prestación de servicios profesionales por honorarios, le corresponde tal contratación o terminación contractual, al Gerente General o su delegado, que es el Gerente de Recaudación, Crédito y Cobranza, a nivel nacional. Dicha contratación, que será previamente aprobada por la Gerencia Nacional de Finanzas y Administración, no generará relación de dependencia con la CNT EP., y percibirán honorarios de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

La Gerencia Nacional de Finanzas y Administración, establecerá las condiciones contractuales, en función de los criterios y parámetros para calificación de documentos presentados, fijados en el instructivo respectivo, para la contratación de los Secretarios-Abogados Externos de Coactiva.

Los Secretarios-Abogados Externos de Coactiva contratados, reportarán al Administrador del Contrato, quién será el responsable de las acciones u omisiones dentro del proceso coactivo.

Art. 13.- Para el ejercicio de la función de Secretario-Abogado interno del Juzgado Nacional de Coactiva y de Secretario-Abogado de cada Juzgado Provincial

de Coactiva, se requiere tener el título de Doctor en Jurisprudencia o Abogado. Para el ejercicio de la función de Secretario-Abogado Externo por honorarios, además del título de Doctor en Jurisprudencia o Abogado, se requiere estar habilitado para el libre ejercicio de la profesión.

Art. 14.- Es obligación del Secretario-Abogado de Coactiva, guardar absoluta reserva y sigilo respecto a los procesos que conozca en razón de su gestión. En caso del Secretario-Abogado Externo de Coactiva, la obligación de reserva y sigilo no aplica con respecto a la información que debe ser proporcionada al Gerente de Recaudación, Crédito y Cobranza, al Juez de Coactiva o su delegado, a los Secretarios de los Juzgados de Coactiva y a los Administradores de los Contratos.

Art. 15.- La designación del Secretario-Abogado de Coactiva, en el auto de pago, tendrá vigencia hasta que el proceso coactivo concluya o hasta que el Juez de Coactiva dicte la respectiva providencia, disponiendo el remplazo del mismo. Para el caso específico de Secretarios Abogados Externos, el contrato por honorarios profesionales podrá terminarse en cualquier momento, por las causas que en dicho contrato se determinen, luego de lo cual el Juez de Coactiva procederá a la emisión de la correspondiente providencia que dispone su remplazo.

CAPITULO IV DEL LIQUIDADOR DE COACTIVA

Art. 16.- Actuarán en calidad de Liquidadores del Juzgado Nacional de Coactiva y de los Juzgados Provinciales de Coactiva, los servidores nombrados para el efecto por parte del Gerente de Recaudación, Crédito y Cobranza.

Art. 17.- El Liquidador de Coactiva, entregará al Juez de Coactiva, un informe de su gestión cuando sea requerido por dicha autoridad.

CAPITULO V DEL DEPOSITARIO JUDICIAL

Art. 18.- Actuarán en calidad de Depositarios Judiciales Internos del Juzgado Nacional de Coactiva y de los Juzgados Provinciales de Coactiva de Guayas y Manabí, los servidores nombrados para el efecto; para el caso de los Depositarios Judiciales Internos de los demás Juzgados Provinciales de Coactiva, serán los designados por el Gerente de Recaudación, Crédito y Cobranza, a petición del Juez de Coactiva. Los Depositarios Judiciales tendrán responsabilidad personal, civil y penal, por el depósito, custodia y conservación de los bienes de toda clase que reciban en ejercicio de sus funciones.

Art. 19.- En caso de que el Jefe de Coactiva considere necesario, podrá designar como Depositario Judicial Interno a un servidor de la respectiva Agencia Regional o Provincial, de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP., para el cumplimiento de

esta actividad, en ausencia de su titular, quien tendrá responsabilidad personal, civil y penal, por el depósito, custodia y conservación de los bienes de toda clase que reciban en ejercicio de sus funciones, durante el tiempo que dure el encargo.

El Juez Nacional o Provincial de Coactiva, también podrá designar como Depositario Judicial externo, a personas que no pertenezcan a la CNT EP., en cuyo caso los honorarios se fijarán considerando lo establecido en este Reglamento, valores que se cargarán a la cuenta del coactivado y serán pagados al Depositario una vez rematado el respectivo bien embargado. Dicha designación deberá contar previamente con la autorización de la Gerencia de Recaudación, Crédito y Cobranza

Art. 20.- Los Depositarios Judiciales observarán las atribuciones, deberes y responsabilidades previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial, en el Capítulo III del Reglamento para el Funcionamiento de las Oficinas de Alguaciles y Depositarios Judiciales, en las Normas para la Fijación de los Derechos que corresponden a los Depositarios Judiciales, publicado en el registro Oficial No. 453 de 24 de octubre del 2008, y demás normativa vigente.

Art. 21.- El Depositario Judicial entregará al respectivo Juez de Coactiva, un informe de su gestión, cuando le sea requerido.

Art. 22.- El Juez de Coactiva, en providencia podrá suspender en forma inmediata, al Depositario Judicial Interno nombrado o designado, que haya actuado en forma negligente en el ejercicio de sus funciones; y, solicitará a la Gerencia Nacional de Desarrollo Organizacional, inicie el proceso legal correspondiente para proceder a sancionar conforme a la normativa interna.

Para el caso de Depositarios Judiciales Externos, el Juez de Coactiva, mediante providencia, previa consulta a la Gerencia de Recaudación, Crédito y Cobranza, podrá dejar sin efecto la designación realizada, cuando el Depositario Judicial haya actuado negligentemente, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

CAPITULO VI DE LOS RECAUDADORES DE COACTIVA

Art. 23.- Actuarán en calidad de Recaudadores de los Juzgados de Coactiva, los servidores nombrados o designados para el efecto. Los Recaudadores deberán realizar la recaudación de los valores que consten en las respectivas liquidaciones realizadas por los Liquidadores de Coactiva y reportarán mensualmente al Responsable Financiero del Juzgado Nacional de Coactiva.

Art. 24.- El Responsable Financiero del Juzgado Nacional de Coactiva, entregará un informe de su gestión al Gerente de Recaudación, Crédito y Cobranza, cuando le sea requerido.

**TITULO V
DEL TITULO DE CRÉDITO
Y LA ORDEN DE COBRO**

Art. 25.- La jurisdicción coactiva se ejercerá aparejando el respectivo Título de Crédito y fundado en la Orden de Cobro, legalmente emitidos por la Jefatura de Cobranza Extrajudicial, en Pichincha; la Jefatura de Control de Recaudación y Cobranza Extrajudicial, en Guayas; y, las Jefaturas Financieras Administrativas, en las demás provincias.

El título de Crédito y la Orden de Cobro, serán emitidos y contendrán los requisitos establecidos en el Instructivo de Crédito y Cobranza Extrajudicial de la CNT EP.

**CAPITULO I
DE LA RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN
DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO
Y LAS ORDENES DE COBRO**

Art. 26.- El Juez de Coactiva, receptorá los Títulos de Crédito y las Ordenes de Cobro, que remitan la Jefatura de Cobranza Extrajudicial, en Pichincha; la Jefatura de Control de Recaudación y Cobranza Extrajudicial, en Guayas; o, las Jefaturas Financieras Administrativas, en las demás provincias, y dispondrá al Secretario - Abogado Interno, que verifique que estos documentos contengan los requisitos formales establecidos en los artículos 26 y 33 del Instructivo de Crédito y Cobranza Extrajudicial de la CNT EP.

Una vez verificado lo anterior, el Juez de Coactiva conjuntamente con el Responsable Legal de Coactiva y el Analista legal de Coactiva, en Pichincha; el Jefe de Coactiva Guayas, el Responsable Regional de Coactiva y el Secretario - Abogado Interno, en las demás provincias, suscribirán conjuntamente el acta de entrega recepción respectiva, documento que también deberá contener la firma del Jefe de Cobranza Extrajudicial, en Pichincha; Jefe de Control de Recaudación y Cobranza Extrajudicial, en Guayas; o, Jefe Financiero Administrativo, en las demás provincias.

Art. 27.- El Juez de Coactiva, conjuntamente con el Secretario - Abogado Interno, procederán a distribuir las Ordenes de Cobro y sus respectivos Títulos de Crédito, a los Secretarios - Abogados impulsores, para el inicio de los juicios coactivos; de dicha distribución, se dejará constancia mediante la suscripción de dos ejemplares del acta de entrega-recepción.

**TITULO VI
DEL PROCESO COACTIVO**

**CAPITULO I
DEL AUTO DE PAGO**

Art. 28.- Con fundamento en el Título de Crédito y la Orden de Cobro, el Juez de Coactiva dictará el respectivo auto de pago, de conformidad a la Ley aplicable para el procedimiento coactivo.

Art. 29.- En el auto de pago o en cualquier tiempo antes del remate, se podrán dictar las medidas cautelares que se estimen necesarias, de conformidad a lo previsto en la Ley aplicable para el procedimiento coactivo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones, sin que precise trámite previo.

Las medidas cautelares podrán ser levantadas en providencia, si el coactivado demuestra con las respectivas certificaciones, que los bienes sobre los cuales recaen, son no embargables de acuerdo a lo previsto en la ley.

Art. 30.- El auto de pago contendrá:

- a) Denominación de la empresa pública “Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP.”;
- b) Número, código y año del juicio coactivo que corresponda;
- c) Identificación del Juzgado de Coactiva, según corresponda;
- d) Lugar, fecha y hora de emisión;
- e) Determinación de la orden de cobro y del título de crédito;
- f) Identificación del deudor o deudores;
- g) Valor del capital adeudado;
- h) Medidas cautelares;
- i) Designación del Secretario-Abogado Impulsor de Coactiva;
- j) Firma del Juez de Coactiva; y,
- k) Firma del Secretario-Abogado Impulsor de Coactiva.

**CAPITULO II
DE LA CITACIÓN Y NOTIFICACIONES EN EL
PROCEDIMIENTO COACTIVO**

Art. 31.- Emitido el auto de pago y establecidas las medidas cautelares, de ser el caso, el Juez de Coactiva, dispondrá se proceda con la citación al coactivado, que se llevará a efecto, conforme a las disposiciones de la ley aplicable para el procedimiento coactivo, debiendo sentarse la o las correspondientes razones de citación en el proceso, bajo responsabilidad del Secretario - Abogado Impulsor o por el Citador del Juzgado de Coactiva, según el caso.

Si el coactivado o su representante y/o socio o accionista, manifiesta que conoce determinada actuación, petición o providencia o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citado en la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que haya concurrido.

En los casos en que deba citarse mediante publicaciones en un periódico de amplia circulación, el Secretario -

Abogado Impulsor del juicio coactivo o el Citador del Juzgado de Coactiva, según el caso, sentará la razón respectiva con la declaración, bajo juramento rendido al Juez de Coactiva, de la imposibilidad de determinar la individualidad, domicilio o residencia del coactivado a quién deba citarse.

La citación mediante publicaciones, podrá realizarse en forma colectiva.

Art. 32.- Las notificaciones que correspondan, se efectuarán de conformidad con lo establecido en la ley aplicable para el procedimiento coactivo. La falta de señalamiento de domicilio judicial por parte del coactivado, imposibilitará la notificación de las providencias y demás actos procesales posteriores y la acción continuará en rebeldía, señalando en cada providencia la imposibilidad de notificación.

CAPITULO III DE LA DIMISIÓN DE BIENES

Art. 33.- Citado con el Auto de Pago, el coactivado puede pagar o dimitir bienes; en este último caso, el Juez de Coactiva, a su juicio y precautelando los intereses de la empresa, se reserva la facultad de aceptar o no dicha dimisión de bienes.

Art. 34.- Previo a la aceptación de la dimisión de bienes, el Juez de Coactiva, dispondrá el avalúo del bien o bienes a ser dimitidos; para el efecto, contando con la aprobación de la Gerencia de Recaudación, Crédito y Cobranza, nombrará en providencia un perito evaluador, cuya designación se la realizará del listado de peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta la especialización y el bien materia del avalúo; para el pago de sus honorarios se aplicará la normativa que rige las Actuaciones y Tabla de Honorarios de los Peritos en lo Civil, dentro de la Función Judicial.

Art. 35.- El Juez de Coactiva, no aceptará los bienes dimitidos por el coactivado, en los siguientes casos:

- a) Si éste considera que los bienes dimitidos no son convenientes para los intereses de la CNT EP.;
- b) Si la dimisión fuere maliciosa; o,
- c) Si de la constatación física y visual se determinare un evidente deterioro o ruina de dichos bienes.

CAPITULO IV DE LA LIQUIDACIÓN, PAGO Y DE LA RECAUDACIÓN

PARÁGRAFO 1 DE LA LIQUIDACIÓN

Art. 36.- El Liquidador del Juzgado de Coactiva, practicará la correspondiente liquidación de los valores adeudados, que contendrá:

- a) Denominación de la empresa pública “Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP.”;

- b) Código, número y año de la Liquidación;
- c) Nombres completos del coactivado;
- d) Código, número y año del Título de Crédito, cuyo pago se persigue;
- e) Fecha de vencimiento de la obligación;
- f) Fecha de corte de la liquidación;
- g) Detalle del valor del capital adeudado; h) Intereses;
- i) Honorarios profesionales;
- j) Derechos y aranceles, de lo que corresponda;
- k) Gastos procesales y costas judiciales, en lo que corresponda; y,
- l) Otros valores adicionales que genere la obligación.

PARÁGRAFO 2 DEL PAGO

Art. 37.- El pago de la totalidad de los valores adeudados a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP., por parte del coactivado, extingue la obligación.

Art. 38.- En aquellos casos en que el coactivado solicite se le concedan facilidades de pago, el Juez de Coactiva, verificando la conveniencia para los intereses de la CNT EP, la calidad del coactivado o la situación económica del mismo; mediante providencia podrá autorizar la concesión de dichas facilidades.

Art. 39.- Las cuotas fijadas a través de las facilidades de pago autorizadas, se destinarán a los siguientes rubros, en el orden que se indica:

- a) Intereses;
- b) Valor por capital;
- c) Honorarios profesionales;
- d) Derechos y aranceles, de lo que corresponda;
- e) Gastos procesales y costas judiciales; y,
- f) Otros valores adicionales que genere la obligación.

Lo dispuesto en el literal c) de este artículo se aplicará con sujeción a lo señalado en el artículo 61 de este Reglamento.

Art. 40.- El pago de los valores adeudados por el coactivado, podrá ser en dinero en efectivo, cheque de Gerencia o certificado, girados a la orden de la “Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP.”, transferencia electrónica; tarjetas de crédito aceptadas por la CNT EP u otros medios aceptados por la CNT EP. La CNT EP., se reserva la facultad de aceptar otras modalidades de pago.

PARÁGRAFO 3 DE LA RECAUDACIÓN

Art. 41.- El Juez de Coactiva, a través de los Recaudadores de Coactiva, son los únicos competentes para recibir todo ingreso dentro del juicio coactivo. No podrán efectuar recaudaciones directas los Secretarios-Abogados de Coactiva, ni los demás encargados del juicio coactivo. Los valores recaudados, serán depositados en la cuenta bancaria que para el efecto fije la CNT EP., y registrados en los sistemas transaccionales de la misma, dentro de las veinte y cuatro (24) horas contadas desde su recepción.

La CNT EP., podrá implementar otros procedimientos y canales de recaudación; y, acreditación de los valores adeudados. Para estos casos, el Recaudador de Coactiva verificará que los valores se encuentren acreditados en la cuenta bancaria de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP., y registrados en los sistemas transaccionales de la empresa y emitirá el Comprobante de Recaudación respectivo.

En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo, además de las sanciones determinadas en la normativa interna de la CNT EP., el Recaudador de Coactiva responsable, asumirá el interés por mora generado por cada día de retraso en la acreditación y registro de los valores recaudados.

Art. 42.- El Recaudador de coactiva, dejará constancia de la recaudación, mediante el comprobante respectivo, el que contendrá:

- a) Denominación de la Empresa Pública “Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP.”;
- b) Número, código y año del Comprobante de Recaudación;
- c) Número, código y año de la Liquidación;
- d) Número, código y año del Juicio Coactivo;
- e) Nombres del Coactivado y número de cédula o RUC;
- f) Valor recaudado; y,
- g) Certificación de la acreditación de valores en la cuenta de CNT EP.

CAPITULO V DEL EMBARGO, AVALÚO Y REMATE DE BIENES

Art. 43.- Practicada la citación del juicio coactivo y si no se pagare la deuda o no se hubiere dimitido bienes en el término ordenado en el auto de pago, si la dimisión fuere maliciosa, o no fuere aceptada, o si ésta no alcanzare para cubrir la obligación, el Juez de Coactiva, ordenará el embargo de bienes muebles e inmuebles, para lo cual se preferirán los bienes muebles.

Art. 44.- El Juez de Coactiva, podrá decretar el embargo de bienes inmuebles, de acuerdo a lo previsto en la ley aplicable.

Art. 45.- Para el caso de bienes previamente embargados, se observarán las reglas determinadas en la ley aplicable al procedimiento coactivo.

Art. 46.- En la diligencia de embargo, el Depositario Judicial, procederá a suscribir tres ejemplares del acta respectiva sobre los bienes embargados, una que se incorporará al proceso; otra para el Depositario Judicial y la tercera para el coactivado.

Cuando se realice el embargo financiero mediante transferencia bancaria, no será necesaria la suscripción del acta indicada en el inciso anterior.

Art. 47.- Practicado el embargo o secuestro de bienes muebles e inmuebles, el Juez de Coactiva, contando con la aprobación de la Gerencia de Recaudación, Crédito y Cobranza, designará al perito evaluador, seleccionándolo del listado de peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta la especialización y el bien materia del avalúo. Los honorarios de los Peritos se sujetarán a la Normativa que rige las Actuaciones y Tabla de Honorarios de los Peritos en lo Civil, dentro de la Función Judicial.

Art. 48.- Una vez realizado el secuestro o embargo de títulos valores, el Depositario Judicial entregará a la Gerencia Financiera, Gerencia de Finanzas y Administración Guayas o Jefatura Financiera Administrativa, según corresponda, de la CNT EP., para que los mantenga en custodia. Cuando se aprehenda dinero, el Depositario Judicial entregará dicho valor al Recaudador del Juzgado de Coactiva, dentro de las veinte y cuatro (24) horas, de realizada la aprehensión. El Recaudador de Coactiva realizará el depósito de estos valores, en la cuenta que fije la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP., dentro de las siguientes veinte y cuatro (24) horas.

Art. 49.- El procedimiento para el embargo, avalúo, remate de bienes y cancelación, será el contemplado en las leyes aplicables establecidas en el artículo 3 del presente.

Art. 50.- Practicado el embargo de bienes muebles o inmuebles, en el juicio coactivo, puede procederse al remate conforme a las normas establecidas en la Ley para el procedimiento coactivo, y será también facultativo de la CNT EP., para el caso de remate de bienes muebles, optar por la venta al martillo, en los términos señalados en el Código de Comercio. En este caso, el Juez de Coactiva dispondrá que se notifique a un martillador público, contando para el efecto con la autorización previa de la Gerencia de Recaudación, Crédito y Cobranza.

Art. 51.- Los gastos y costas incurridos en la administración, custodia y control de los bienes embargados y secuestrados en el juicio coactivo, serán cargados a la cuenta del coactivado, lo que se informará al Liquidador para que se incluyan en la liquidación respectiva.

**CAPITULO VI
DE LAS RESPONSABILIDADES,
ADMINISTRACIÓN Y CONTROL
DE LOS BIENES EMBARGADOS**

Art. 52.- El embargo de los bienes que se haya decretado por el Juez de Coactiva, lo realizará el Depositario Judicial quien, previo inventario en el que se hará constar el estado en que se encuentran esos bienes, los mantendrá en su custodia, registro, mantención y cuidado.

Art. 53.- En relación a los bienes embargados dentro del procedimiento coactivo, la Gerencia Administrativa, Gerencia de Finanzas y Administración Guayas o Jefatura Financiera Administrativa, prestará las facilidades al Depositario Judicial, para preservar la integridad y buen estado de dichos bienes.

La Gerencia Financiera, Gerencia de Finanzas y Administración Guayas o Jefatura Financiera Administrativa, según corresponda, será la responsable del control y seguimiento de las pólizas de seguros de los bienes embargados en los juicios coactivos, no asegurados por los coactivados y que se estimen necesarios contratarlas.

Art. 54.- Le corresponde al Depositario Judicial, la responsabilidad de elaborar y mantener los inventarios actualizados de bienes embargados y secuestrados, su preservación, salvaguarda y protección adecuada.

Cuando se embarguen negocios en marcha, luego de la emisión del acta correspondiente por parte del Depositario Judicial, el Juez de Coactiva, contando con la aprobación previa de la Gerencia de Recaudación, Crédito y Cobranza, nombrará mediante providencia, un administrador del mismo de acuerdo al giro del negocio, cuya remuneración, en caso de no ser un servidor de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP., será pagada por la utilidad del negocio en marcha o en su defecto por los socios o accionistas de dicho negocio. El administrador tendrá la obligación de mantener el negocio en marcha, rentable y con flujos permanentes hasta el remate o venta al martillo. Los servidores de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP., que fueren designados como administradores, de ser el caso, no recibirán remuneración alguna por esta labor.

**TITULO VII
DEL JUICIO DE EXCEPCIONES A LA COACTIVA**

Art. 55.- El coactivado, sus herederos o fiadores, podrán proponer excepciones a la coactiva ante el Juez competente, para lo cual se estará a lo dispuesto en la normativa prevista en la ley.

Art. 56.- Los juicios de excepciones a la coactiva, serán patrocinados por los profesionales en derecho, de la Gerencia de Procedimientos Judiciales, en Pichincha, de la Jefatura de Asuntos Judiciales, en Guayas; por el área Jurídica del Soporte Regional de las Agencias Regionales 1, 3, 4, 6 y 7 o el área Jurídica del Soporte Provincial de las Agencias Provinciales, para el resto de provincias;

o, por el Abogado contratado por el respectivo Gerente Nacional, Regional o Provincial; quienes actuarán de forma eficaz y eficiente en defensa de los intereses de la CNT EP., y mantendrán informado periódicamente al Juez de Coactiva, sobre las actuaciones y providencias emitidas en el juicio de excepciones a la coactiva.

Art. 57.- Mientras el Juez de Coactiva, no sea citado legalmente con el juicio de excepciones a la coactiva, se aplicará lo dispuesto en la normativa prevista en la Ley.

**TITULO VIII
DE LAS TERCERÍAS EN EL JUICIO COACTIVO**

Art. 58.- Para efectos de tercería coadyuvante y excluyente que se propusiere dentro del juicio coactivo, el Juez de Coactiva observará las normas contenidas en las reglas aplicables para el procedimiento coactivo, además de las siguientes:

- a) Tercerías coadyuvantes de particulares.- Los acreedores públicos y privados de un coactivado podrán intervenir como terceristas coadyuvantes en el procedimiento coactivo, desde que se hubiere decretado el embargo de bienes hasta antes del remate, acompañando el título en que se funde, para que se pague su crédito con el sobrante del producto del remate. Para su tramitación se observará lo establecido en la Ley aplicable para el procedimiento coactivo.
- b) Terceristas excluyentes.- La tercería excluyente de dominio solo podrá proponerse presentando título que justifique la propiedad del bien embargado. Para su tramitación se observará lo establecido en la Ley aplicable para el procedimiento coactivo.

Si la proposición de tercería excluyente se la ha deducido para retardar el juicio coactivo, se solicitará al Juez competente que imponga una sanción al tercerista y a su abogado patrocinador.

Art. 59.- Las tercerías excluyentes propuestas en el juicio coactivo, serán patrocinadas por los profesionales en derecho, de la Gerencia de Procedimientos Judiciales, en Pichincha, de la Jefatura de Asuntos Judiciales, en Guayas; por el área Jurídica del Soporte Regional de las Agencias Regionales 1, 3, 4, 6 y 7 o el área Jurídica del Soporte Provincial de las Agencias Provinciales, para el resto de provincias.

**TITULO IX
DE LOS GASTOS, COSTAS JUDICIALES Y
HONORARIOS PROFESIONALES**

**CAPITULO I
DE LOS GASTOS Y COSTAS JUDICIALES**

Art. 60.- Los gastos y costas que se generen en el trámite del juicio coactivo y los honorarios, sean estos de Abogados externos, peritos, depositarios y otros, serán cargados a la cuenta del respectivo deudor, debiendo en cada caso adjuntarse los justificativos legales correspondientes.

Los gastos en que incurran los Secretarios-Abogados Externos de Coactiva, necesarios para la gestión de cobro, tales como, pero sin limitarse a: movilización, personal a su cargo, recursos intelectuales y tiempo empleado, recursos materiales utilizados, impresiones, copias, estarán considerados dentro de los honorarios a percibir. De tal manera que para el respectivo reembolso al Secretario-Abogado Externo, solamente se consideran costas y gastos judiciales generados por la acción coactiva, a los siguientes justificativos aceptados por la CNT EP: certificados, copias notariadas, certificadas y compulsas, derechos de certificación y de inscripción en los correspondientes registros; y, otros documentos de carácter legal, debidamente justificados y aprobados por la CNT EP.

Los justificativos originales por gastos y costas judiciales, deberán ser presentados al Juzgado de Coactiva, dentro de las veinte y cuatro (24) horas posteriores de haberse generado.

CAPITULO II DEL HONORARIO DEL SECRETARIO - ABOGADO EXTERNO

Art. 61.- El Secretario-Abogado Externo, percibirá como honorarios los valores correspondientes al porcentaje para cada uno de los niveles de la siguiente tabla y calculados en base al valor total recuperado por concepto de capital vencido e intereses, por cada proceso coactivo:

Valor Recuperado USD.				Honorario Fijo USD.	Porcentaje Adicional de Honorario	
Mínimo	Máximo					
Desde	0,01	Hasta	50,00	10,00	10% sobre el valor recuperado	
Desde	50,01	Hasta	100,00	15,00	+	10% sobre el excedente del valor mínim
Desde	100,01	Hasta	200,00	20,00	+	9% sobre el excedente del valor mínim
Desde	200,01	Hasta	500,00	30,00	+	8% sobre el excedente del valor mínim
Desde	500,01	Hasta	5.000,00	55,00	+	8% sobre el excedente del valor mínim
Desde	5.000,01	Hasta	10.000,00	480,00	+	8% sobre el excedente del valor mínim
Desde	10.000,01	Hasta	50.000,00	880,00	+	7% sobre el excedente del valor mínim
Desde	50.000,01	En adelante		3.700,00	+	6% sobre el excedente del valor mínim

Si la recuperación se diere mediante fórmulas de arreglo como facilidades de pago a través de pagos parciales aceptados u otras a favor de la CNT EP., el valor del honorario será el establecido en la tabla antes indicada. En este caso, la cancelación de honorarios al Secretario-Abogado Externo, se lo realizará una vez ingresada la última cuota de los pagos parciales.

Sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en este Reglamento, los valores por gastos, costas judiciales y honorarios profesionales, serán reembolsados y cancelados a la culminación del juicio coactivo, lo cual ocurrirá cuando la recuperación fuere de la totalidad de la deuda y siempre que se encuentren tales valores efectivamente ingresados en la cuenta designada por la CNT EP., y registrados en los sistemas transaccionales de la CNT EP., previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Providencia de archivo de la causa;
- b) Oficios de levantamiento de medidas cautelares;
- c) Presentación de la factura por concepto de honorarios; y,
- d) Presentación de la factura por concepto de reembolso de costas y gastos judiciales, con las copias de los justificativos correspondientes.

Las respectivas facturas por concepto de honorarios y reembolso de costas y gastos, serán presentadas por los Secretarios-Abogados Externos de Coactiva y pagadas por la CNT EP., en la fecha fijada por esta última y de acuerdo a los parámetros fijados por la Gerencia de Recaudación, Crédito y Cobranza y los procedimientos determinados en el correspondiente contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios.

Art. 62.- Para el caso de cartera incobrable, por cualquier causa determinada por la CNT EP., y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por ésta, el Juez de Coactiva, con el correspondiente informe sustentado del Secretario-Abogado Externo que impulsó el proceso coactivo y contando con la aprobación de la Gerencia de Recaudación, Crédito y Cobranza, dispondrá el reembolso únicamente de valores incurridos por el Secretario-Abogado Externo, por concepto de gastos y costas judiciales, debidamente comprobados y justificados y presentados dentro del plazo fijado en este Reglamento:

No se pagarán honorarios al Secretario - Abogado impulsor externo de coactiva, en caso de que la deuda sea declarada como no exigible por las Unidades Competentes de la CNT EP.

Art. 63.- En la terminación de los contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios, el Secretario-Abogado Externo de Coactiva, tendrá derecho al reembolso de gastos y costas judiciales, comprobados, justificados y presentados dentro del plazo establecido en este Reglamento; y, al cobro de honorarios profesionales de juicios que se hayan archivado por pago, hasta la fecha de devolución de la totalidad de los expedientes completos, mediante la respectiva Acta de Entrega Recepción Final, lo cual no podrá exceder del plazo de 15 días desde la fecha de notificación para la terminación contractual.

Art. 64.- Se prohíbe a los servidores de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP., ordenar o autorizar pagos anticipados por concepto de honorarios, así como valores generados por gastos, costas judiciales y otros, a los Secretarios-Abogados Externos de Coactiva.

**CAPITULO III
DE LOS HONORARIOS, DERECHOS Y
ARANCELES DE DEPOSITARIOS JUDICIALES,
MARTILLADORES Y PERITOS**

Art. 65.- El Depositario Judicial Externo, designado por el Juez de Coactiva, percibirá en calidad de derechos y aranceles, por cada diligencia ejecutada de embargo o secuestro de bienes muebles o inmuebles, en la que intervenga dentro del proceso coactivo, los valores constantes en el Capítulo IV del Reglamento para el Funcionamiento de las Oficinas de Alguaciles y Depositarios Judiciales y Normas para la Fijación de los Derechos que corresponden a los Depositarios Judiciales, que se cargarán al Coactivado.

Cuando actúe el Depositario Judicial Interno, en el embargo de bienes muebles o inmuebles, se cargará el valor correspondiente al 10% de una remuneración básica unificada, por concepto de derechos y aranceles por depositario judicial, a cargo del coactivado. Este valor ingresará a las cuentas de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP., asignadas al Juzgado de Coactiva.

Para el caso de embargo financiero o de valores en cualquiera de las Entidades Financieras del país, retenidos en la o las cuentas del coactivado, que ejecute el Depositario Judicial Interno de la CNT EP., no se cargará valor alguno por esta diligencia procesal, en la liquidación respectiva, por concepto de derechos y aranceles.

Art. 66.- Para el pago de honorarios a martilladores y a peritos, se estará a lo dispuesto en:

- a) Reglamento de Martilladores; y,
- b) La tabla de honorarios que rige para los peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- No podrán ser contratados como Secretarios - Abogados Externos, Depositarios Judiciales Externos y Peritos, personas que tengan vinculación por parentesco

dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con los servidores de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP., a nivel nacional.

SEGUNDA.- La Gerencia de Procedimientos Judiciales, en Pichincha, la Jefatura de Asuntos Judiciales, en Guayas; el área Jurídica del Soporte Regional de las Agencias Regionales 1, 3, 4, 6 y 7 o el área Jurídica del Soporte Provincial de las Agencias Provinciales, patrocinarán los juicios civiles y/o penales que se sigan en contra del Gerente General, los Jueces de Coactiva y demás servidores de la CNT EP., como consecuencia de la acción coactiva, patrocinio que se lo seguirá realizando aun cuando cese la relación laboral entre dichos servidores y la CNT EP, por cuanto los mismos actuaron investidos de una potestad o ejercicio de un cargo, a nombre de la Empresa Pública. Asimismo, patrocinarán los juicios de insolvencia o quiebra, y otros de naturaleza administrativa, judicial, constitucional e incluso arbitral, que se instauren como consecuencia del ejercicio de la jurisdicción coactiva.

En el caso de que la Gerencia Nacional Jurídica, resuelva patrocinar dichos juicios a través de Abogados externos, estos contratos serán autorizados conforme a la reglamentación interna, y serán elaborados y administrados por dicha Gerencia Nacional, de acuerdo a la normativa aplicable.

TERCERA.- En las obligaciones de tracto sucesivo o pagos parciales a favor de la CNT EP., para la determinación del “plazo vencido”, se establece que, con el vencimiento y no pago de una cuota, se entenderá por vencida la totalidad de la obligación.

CUARTA.- El Juzgado de Coactiva, para efectos del trámite de los juicios coactivos, observará las disposiciones del Reglamento sobre Arreglo de Procesos y Actuaciones Judiciales, expedido por la entonces Corte Suprema de Justicia y publicado en el Registro Oficial No. 20 de 19 de junio de 1981, en lo que fuere procedente y aplicable, especialmente en lo que se refiere al arreglo de los procesos, al desglose de documentos y actuaciones de jueces, secretarios, peritos y depositarios.

QUINTA.- En el caso de que no sea dirigido el procedimiento coactivo por un Secretario-Abogado Externo de Coactiva contratado, y que lo tramite el Secretario-Abogado, servidor de CNT EP., se cargarán al coactivado también los valores establecidos en el artículo 61 del presente Reglamento, y los valores cancelados por el coactivado se ingresarán a las cuentas de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP., asignadas al Juzgado de Coactiva.

SEXTA.- Los valores correspondientes a costas, no podrán ser cargados a personas jurídicas de derecho público, en conformidad con la disposición contenida en el segundo inciso del artículo 284 del Código Orgánico General de Procesos.

SÉPTIMA.- Acorde a las necesidades de la empresa pública, la Gerencia General autorizará la conformación de uno o más Juzgados de Coactiva.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Los casos de duda que se presenten en la aplicación de este Reglamento, serán resueltos por la Gerencia Nacional de Finanzas y Administración, o por su Delegado.

SEGUNDA.- Se dispone a la Secretaría General de la CNT EP, gestione la inmediata publicación en el Registro Oficial del presente Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP.; y, la publicación y distribución interna a nivel nacional.

TERCERA.- Se encarga el cumplimiento del presente Reglamento, a la Gerencia Nacional de Finanzas y Administración, a la Gerencia de Recaudación, Crédito y Cobranza y a los Juzgados de Coactiva de la CNT EP.

CUARTA.- Se dispone a la Gerencia Nacional de Tecnologías de la Información, se ejecuten inmediatamente los desarrollos necesarios al sistema informático de control del ejercicio de la jurisdicción coactiva de la CNT EP, que permitan la aplicación del presente Reglamento.

La tabla de honorarios para abogados externos de coactiva, se aplicará una vez que el sistema informático de control del ejercicio de la jurisdicción coactiva de la CNT EP, permita realizar las liquidaciones de coactiva de acuerdo a la misma.

QUINTA.- Se deroga el Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP., expedido mediante Resolución No. CNT EP.-GG-0027-2014, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 395 de 12 de diciembre del 2014.

SEXTA.- El presente Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP., entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

En Quito, Distrito Metropolitano, a los 09 de diciembre de 2016.

f.) Enrique Arosemena Robles, Gerente General, Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP.

y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos.

LEGITIMADO ACTIVO: Luis Antonio Posso Salgado, Júpiter Gozoso de la Cruz Andrade Varela, Bayron Eduardo Pacheco Ordoñez, Fanny Esther Uribe López y María Gabriela Díaz Coka, asambleístas provinciales

CASILLA JUDICIAL: 5720

CORREOS ELECTRÓNICOS: argudohn@gmail.com; msepro1962@yahoo.com

LEGITIMADOS PASIVOS: presidente de la República, presidenta de la Asamblea Nacional del Ecuador y procurador general del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Artículos:11; 66; 136; 137; 284; 326; 327; 328; 368; 371; 424 y 425 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA:

Solicitan: "...Que por el fondo se declare la inconstitucionalidad de los artículos 4, 6 y las Disposiciones Reformatorias y Derogatorias Segunda y Cuarta de la Ley Orgánica del Trabajo Juvenil, Regulación Excepcional de la Jornada de Trabajo, Cesantía y Seguro de Desempleo, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 720 de 28 de marzo del 2016..."

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 8 de diciembre del 2016, a las 12 h00.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**SALA DE ADMISIÓN**
RESUMEN CAUSA No. 0020-16-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 23 de noviembre del 2016, a las 11:31

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**SALA DE ADMISIÓN**
RESUMEN CAUSA No. 0054-16-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 23 de noviembre del 2016, a las 13h40 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80,

numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos.

LEGITIMADO ACTIVO: Carlos David Calero Andrade, director de la firma “El Asesor Contable, expertos en Tributación”.

CASILLA JUDICIAL: 5601.

CORREO ELECTRÓNICO: alexpetroche@yahoo.com

LEGITIMADOS PASIVOS: presidente constitucional de la República, presidenta de la Asamblea Nacional y procurador general del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Artículos 84, 424, y 425 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA:

Solicita: “... se declare la inconstitucionalidad de los párrafos tercero y cuarto a continuación del numeral 3) de la Ley Orgánica para Evitar la Elusión del Impuesto a las Herencias, Legados y Donaciones en que se establecen los plazos para declarar, y que indica que la obligación y la acción de cobro del impuesto a la herencia, legados y donaciones, prescribirá en diez años, a partir de la fecha en que fueron exigibles cuando se haya declarado; y, en quince años si resulta incompleta o si no se la hubiere presentado”.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 08 de diciembre del 2016, a las 09h10.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos.

LEGITIMADO ACTIVO: Liliana Elizabeth Durán Aguilar, coordinadora nacional del Foro Nacional Permanente de la Mujer Ecuatoriana.

CASILLA CONSTITUCIONAL: 189.

CORREO ELECTRÓNICO: fomujer@andinanet.net; nacional@foromujeres.org.ec; xvintimi@gmail.com;

LEGITIMADOS PASIVOS: presidente constitucional de la República, presidenta de la Asamblea Nacional y procurador general del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Artículos: 11 numerales 2, 4 y 8, 61 numeral 7, 180 numeral 2, 119, 142, 149 y 151 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA:

Solicita se declare la inconstitucionalidad del numeral 2 del artículo 32 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, que dispone como requisito para ser Directora o Director Nacional de Registro el “tener título profesional de abogada o abogado”, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 162 de 31 de marzo de 2010.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 08 de diciembre del 2016, a las 09h25.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 0055-16-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 23 de noviembre del 2016, a las 13h46 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 0059-16-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 23 de noviembre del 2016, a las 13h38 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos.

LEGITIMADO ACTIVO: Milton Gehovat Carpio Acosta, jefe del Cuerpo de Bomberos del cantón La Maná.

CASILLA JUDICIAL: 3423.

CORREO ELECTRÓNICO: not.jud.lat@hotmail.com; chasi_aso@hotmail.com;

LEGITIMADOS PASIVOS: alcalde, procurador síndico y concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón La Maná; y, procurador general del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Artículos: 84, 120 numeral 6, 226, 425 y 426 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA:

Solicita: Se declare la inconstitucionalidad de la Ordenanza que norma la adscripción del Cuerpo de Bomberos de La Maná y la competencia exclusiva de la gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios en el cantón La Maná; así como la suspensión provisional de las disposiciones demandadas.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 08 de diciembre del 2016, a las 10h00.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SALA DE ADMISIÓN RESUMEN CAUSA No. 0076-16-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto del 23 de noviembre del 2016, a las 11h35 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos.

LEGITIMADO ACTIVO: Hernán Rodrigo Gómez Villagrán y Enri Elina Belduma Cuenca.

CORREOS ELECTRÓNICOS: arq_hernangomez1@hotmail.com y matehus_29@hotmail.com

LEGITIMADOS PASIVOS: alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio del Cantón Pelileo y, procurador general del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Artículos 37 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7; 47 numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6; y, 300 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA:

Solicita: “la inconstitucionalidad de la ORDENANZA QUE REGULA LA APLICACIÓN, COBRO Y EXONERACIÓN DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS EN EL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO, PROVINCIA DE TUNGURAHUA”.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 8 de diciembre del 2016, a las 12h15.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SALA DE ADMISIÓN RESUMEN CAUSA No. 0077-16-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 23 noviembre del 2016, a las 11h33 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80 numeral 2 literal e) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad 0077-16-IN.

LEGITIMADO ACTIVO: Daniel Salazar Marín, José Alemán Coello y otros.

CASILLA JUDICIAL: 2410

CORREO ELECTRÓNICO: daniela.salazar@foroabogados.ec

LEGITIMADOS PASIVOS: fiscal general del Estado, procurador general del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

De la Constitución de la República: artículos 66 numerales 20, 21 y 29 literal d); 76 numeral 7 literal l); 168 numeral 1.

PRETENSION JURÍDICA:

Solicitan "...que se declare la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 2, 4, 5, 7, 8 y 9 del Reglamento para el Subsistema de Interceptación de Comunicaciones o Datos Informáticos, N° 061 FGE- 2015 publicado en el Registro Oficial N° 569, de fecha 27 de julio de 2015..."

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 8 de diciembre del 2016 a las 12h11

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE LA MANA**

Considerando:

Que, el primer inciso del Art. 1 de la Constitución de la República, establece que: El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social (...), Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada;

Que, el último inciso del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que les faculta a los gobiernos municipales en el ámbito de sus competencias y territorios, y en uso de sus facultades, a expedir ordenanzas cantonales;

Que, el Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 5 establece como competencia exclusiva de los gobiernos municipales. "Crear, modificar, o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras";

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, establece la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución, comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobiernos para regirse mediante normas y órganos de gobiernos propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad sin intervención de otro nivel de Gobierno y en beneficio de sus habitantes. (...); y, el Art. 6 ibídem, garantiza la autonomía política, administrativa y financiera, propia de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, otorga la facultad normativa, para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades, que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los concejos (...) municipales, la capacidad para dictar normas de carácter

general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial (...);

Que, el Art. 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en el literal e) establece que es competencia exclusiva del gobierno autónomo descentralizado municipal "Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras";

Que, el Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su literal a), determina que es atribución del Concejo Municipal "El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones";

Que, el literal c) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que es atribución del Concejo Municipal "El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones";

Que, el segundo inciso del artículo 569 del COOTAD, determina que: Los concejos municipales podrán disminuir exonerar el pago de contribución especial de mejoras, en consideración de la situación social y económica de los contribuyentes;

Que, el Capítulo V del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD se refiere a las contribuciones especiales de mejoras de los gobiernos municipales y metropolitanos, y el Art. 569 ibídem, establece que el objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción de cualquier obra pública;

Que, el segundo inciso del Art. 569 del COOTAD, señala que: Los concejos municipales o distritales podrán disminuir o exonerar el pago de la contribución especial de mejoras en consideración de la situación social y económica de los contribuyentes.

Que, el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción de cualquier obra pública en el cantón La Maná genera la obligación de sus propietarios para con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de pagar el tributo por "contribución especial de mejoras" en la cuantía correspondiente al costo que haya tenido la obra, prorrateado a los inmuebles beneficiados por ella;

Que, la Ordenanza Sustitutiva para la Determinación, Gestión, Recaudación e información de las Contribuciones Especiales de Mejoras, por obras ejecutadas en el cantón La Maná, fue aprobada en dos sesiones, la primera en sesión ordinaria celebrada el 25 de julio del 2011 y la segunda sesión extraordinaria celebrada el 30 de julio del 2011 y publicada en el Registro Oficial N° 609, del día martes 3 de enero del 2012;

Que, las administraciones anteriores del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal La Maná, no han establecido una cultura tributaria a los contribuyentes mediante la socialización de sus ordenanzas y la

presente, particularmente la Ordenanza Sustitutiva para la Determinación, Gestión, Recaudación e información de las Contribuciones Especiales de Mejoras, por obras ejecutadas en el cantón La Maná, sancionada el 4 de agosto del 2011, publicada en el Registro Oficial N° 609, del día martes 3 de enero del 2012;

Que, el beneficio se produce, y por ende el hecho generador del tributo, cuando el inmueble es colindante con la obra pública o cuando se encuentra dentro del perímetro urbano del cantón La Maná;

Que, la ciudadanía del cantón La Maná, a través de sendas peticiones presentadas al gobierno municipal de La Maná, en la que solicitan que la Ordenanza Sustitutiva para la Determinación, Gestión, Recaudación e información de las Contribuciones Especiales de Mejoras, por obras ejecutadas en el cantón La Maná, sancionada el 4 de agosto del 2011 y, publicada en el Registro Oficial No. 609, del día martes 3 de enero del 2012, constituye un serio agravio a los intereses ciudadanos, en cuanto a los valores por contribución de mejoras; además algunas inequidades entre los contribuyentes, por estas legítimas razones se considera necesario reformar la Ordenanza Sustitutiva para la Determinación, Gestión, Recaudación e información de las Contribuciones Especiales de Mejoras, por obras ejecutadas en el cantón La Maná, por considerarse que los plazos de pago de la contribución especial de mejoras, señalado en la Ordenanza es de apenas cinco (5) de años, lo que constituye sumamente oneroso;

Que, durante los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del 2016, entre las Concejales, los Concejales, el Director Financiero, el Procurador Sindico, el Director de Planificación y el aporte de la ciudadanía, se realizaron varias reuniones de trabajo, mediante la cual se ha analizado y concluido con el presente proyecto de reforma a la Ordenanza Sustitutiva para la Determinación, Gestión, Recaudación e información de las Contribuciones Especiales de Mejoras, por obras ejecutadas en el cantón La Maná, se deja constancia, de que los Directores Departamentales, manifiestan que la presente norma jurídica local se encuentra enmarcada dentro del marco constitucional y legal; por lo tanto es procedente su aprobación.

En ejercicio de las facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales así establecidas en los artículos 240 y 264 último inciso de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 55, literal e) y artículo 57, literales a), b), c) y, y) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

LA REFORMA INTEGRAL A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA LA DETERMINACIÓN, GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INFORMACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS, POR OBRAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN LA MANÁ

Art. 1.- HECHO GENERADOR.- Constituye hecho generador de la contribución especial de mejoras, el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la contribución de

cualquier obra pública, entre ellas las siguientes obras y servicios atribuibles:

- a) Apertura, pavimentación (Asfalto u hormigón), adoquinado, ensanche o construcción de vías de toda clase;
- b) Repavimentación urbana;
- c) Aceras-bordillos;
- d) Obras de alcantarillado;
- e) Construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable;
- f) Plazas, parques y jardines;
- g) Escalinatas y miradores; y
- h) Distribuidores de tránsito y otras obras que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de La Maná determine previo el dictamen legal correspondiente.

Art. 2.- DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DEL BENEFICIO DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS.- Existe el beneficio a que se refiere el artículo anterior y, por tanto, nace la obligación tributaria cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública y aquellos que se encuentran dentro del área declarada zona de beneficio o influencia, según lo determine la Dirección de Planificación.

Art. 3.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de la contribución especial es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de La Maná en cuya jurisdicción se ejecuta la obra y por lo tanto, está en la facultad de exigir el pago de las obligaciones que por este concepto se llegaren a determinar por parte de la Dirección Financiera y la Sección de Avalúos y Catastros.

Art. 4.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos de la contribución especial de mejoras y están obligados a pagarla, los propietarios de los inmuebles beneficiados por la ejecución de la obra pública, sean personas naturales o jurídicas, sin excepción alguna. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de La Maná podrá absorber con cargo a su presupuesto de egresos, el importe de las exenciones que por razones de orden público, económico o social se establezcan previo diagnóstico del departamento correspondiente, cuya iniciativa privativa le corresponde al Alcalde quien lo pondrá en consideración del concejo municipal para su aprobación final.

En las obras en las que no sea posible establecer beneficiarios reales, ni zona de influencia específica, su costo se prorrateará entre los propietarios de inmuebles del cantón, en proporción catastral actualizado. Si no fuese factible establecer los beneficiarios reales, pero si la zona de influencia, se prorrateará entre estas, en proporción al avalúo. En caso de sucesiones indivisas o de comunidades de bienes, el pago podrá demandarse a todos y cada uno de los propietarios. Al tratarse de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, cada propietario estará obligado al pago según sus respectivas alícuotas y el promotor será responsable del pago del tributo correspondiente a las alícuotas cuya transferencia de dominio se haya producido.

Art. 5.- CARÁCTER REAL DE LA CONTRIBUCIÓN.-

La contribución especial de mejoras tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, responderán con su valor por el débito tributario. Los propietarios solamente responderán hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, antes de la iniciación de las obras.

Art. 6.- BASE DEL TRIBUTO.- La base de este tributo será el costo de la obra respectiva prorrateado entre las propiedades beneficiadas, en la forma y proporción que se establece en la presente ordenanza.

La Municipalidad asumirá el 60% del costo de la construcción de todas las obras.

A excepción de las obras establecidas en el artículo 10 inciso segundo y artículo 12 de la presente ordenanza.

Art. 7.- DETERMINACIÓN DEL COSTO.- Los costos de las obras que se consideran para el cálculo de contribuciones especiales de mejoras son:

- a) El valor de las propiedades cuya adquisición o expropiación fueren necesarias para la ejecución de las obras, deduciendo el precio de los predios, o fracciones de predios que no queden incorporados definitivamente;
- b) El pago por demolición o acarreo de escombros;
- c) El valor del costo directo de la obra ejecutada por contrato que comprenderá entre otros: movimientos de tierras, afirmados, adoquinado, andenes, bordillos, construcción de aceras, pavimento y obras de arte;
- d) El valor de todas las indemnizaciones que hayan pagado o se deba pagar por razón de daños y perjuicios por fuerza mayor o caso fortuito;
- e) Los costos de los estudios y administración del proyecto, programación, fiscalización y dirección técnica. Estos gastos no podrán exceder del 5% del costo total de la obra; y,
- f) El interés de los créditos utilizados para acrecentar los fondos necesarios para la ejecución de la obra.

Para el cobro de las obras establecidas por contribuciones especiales de mejoras, la Dirección de Planificación con la colaboración de la Dirección de Obras Públicas, deberá llevar los requisitos especiales de costo, en los que se detallarán los elementos mencionados en los literales “a” y “e” de este artículo.

Los costos que se desprenderán de tales requisitos, así como la lista de propiedades, que de conformidad con las disposiciones de esta ordenanza se consideren que están sujetas al pago de construcciones deberán ser formuladas conjuntamente por la Dirección de Planificación y Obras Públicas.

Art. 8.- ADOQUINAMIENTO, PAVIMENTACIÓN (ASFALTO U HORMIGÓN) O REPAVIMENTACIÓN URBANA.- El costo del adoquinado, pavimentación (Asfalto u hormigón) o repavimentación, en el sector urbano, apertura o ensanche de calles se distribuirá de la siguiente manera determinada en el Art. 579 del Código

Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización:

- a) El cuarenta por ciento será prorrateado entre todas las propiedades sin excepción, en proporción a las medidas de su frente a la vía;
- b) El sesenta por ciento será prorrateado entre todas las propiedades con frente a la vía sin excepción, en proporción al avalúo de la tierra y las mejoras adheridas en forma permanente; y,
- c) La suma de las cantidades resultantes de las letras a) y b), serán puestas al cobro en la forma establecida en este artículo; Si una propiedad diere frente a dos o más vías públicas, el área de aquella se dividirá proporcionalmente a dichos frentes en tantas partes como vías, para repartir entre ellas el costo de los afirmados.

El costo de la pavimentación, repavimentación y adoquinado de la superficie comprendida entre las bocacalles, se cargará a las propiedades esquinas, en la forma que establece este artículo.

Para la aplicación del presente artículo en cuanto a los literales a) y b), su cálculo se realizará de conformidad al artículo 6 inciso segundo de la presente ordenanza

Art. 9.- ACERAS Y BORDILLOS.- La totalidad del costo de las aceras y bordillos construidos por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal será reembolsable por los respectivos frentistas beneficiados mediante la contribución especial de mejoras por construcción de aceras y bordillos, la que será puesta al cobro una vez recibida la obra mediante acta de entrega recepción definitiva por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de La Maná.

Para la aplicación del presente artículo su cálculo se realizará de conformidad al artículo 6 inciso segundo de la presente ordenanza.

Art. 10.- OBRAS DE ALCANTARILLADO.- El valor total de las obras de alcantarillado que se construyan en el Municipio será íntegramente pagado, por los propietarios beneficiados, en la siguiente forma:

Para pagar el costo total de los colectores existentes o de los que se construyeren en el futuro, en las ordenanzas de urbanización se establecerá una contribución por metro cuadrado de terreno útil. Cuando se trate de construcción de nuevas redes de alcantarillado en sectores urbanizados o de la reconstrucción y ampliación de colectores ya existentes, el valor total de la obra se prorrateará de acuerdo con el valor catastral de las propiedades beneficiadas. En concordancia al artículo 6 inciso segundo de la presente ordenanza.

En las nuevas urbanizaciones, los urbanizadores pagarán el costo total o ejecutarán, por su cuenta, las obras de alcantarillado que se necesiten así como también pagarán el valor o construirán por su cuenta los subcolectores que sean necesarios para conectar con los colectores existentes.

Art. 11.- CONSTRUCCION Y AMPLIACION DE OBRAS Y SISTEMAS DE AGUA POTABLE.- La contribución especial de mejoras por construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable, será

cobrado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal en la parte que se requiera una vez deducidas las tasas por servicios para cubrir su costo total en proporción al avalúo de las propiedades beneficiadas, siempre que no exista otra forma de financiamiento.

Para el pago del valor de la construcción, ampliación, operación y mantenimiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal La Maná cobrará las contribuciones especiales de mejoras.

Para la aplicación del presente artículo su cálculo se realizará de conformidad al artículo 6 inciso segundo de la presente ordenanza.

Art. 12.- PARQUES, PLAZAS Y JARDINES.- El costo por la construcción de parques, plazas y jardines, incluidos monumentos, existentes a la fecha y que aún son objeto de cobro se distribuirá de la siguiente forma:

- a) El quince por ciento entre las propiedades, sin excepción, con frente a las obras, directamente o calle de por medio y en proporción al valor de la propiedad;
- b) El veinte y cinco por ciento se distribuirá entre las propiedades ubicadas dentro de la zona urbana,

excluidas las del literal anterior, cuyo ámbito será delimitado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal La Maná. La distribución se hará en proporción al valor de la propiedad; y,

- c) El sesenta por ciento a cargo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal La Maná.

Art. 13.- Cuando el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal La Maná ejecute una obra que beneficie en forma directa e indudable a propiedades, ubicadas fuera de su jurisdicción y si mediare un convenio con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal La Maná, donde se encuentran dichas propiedades, podrá aplicarse la contribución especial de mejoras. Si no mediare dicho convenio con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal La Maná, el caso será sometido a resolución de los organismos competentes de acuerdo a lo establecido en la Constitución y la ley.

Art. 14.- FORMA DE PAGO.- Las contribuciones especiales de mejoras se cobrarán a partir de la fecha de la recepción definitiva de la obra y del costo real de la misma.

MONTO DE LA CONTRIBUCION EN DOLARES		PLAZO HASTA	DISTRIBUCION DE CUOTAS
DESDE	HASTA		
USD 0,00	USD 200,00	5 AÑOS	5 CUOTAS
USD 201,00	USD 500,00	10 AÑOS	10 CUOTAS
USD 501,00	EN ADELANTE	15 AÑOS	15 CUOTAS

Todas las cuotas serán de igual valor.

No obstante lo establecido, los contribuyentes podrán acogerse a los beneficios de facilidades de pago constantes en el Código Tributario, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en el mismo código.

Art. 15.- COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES.- Las contribuciones especiales de mejoras determinadas mediante esta ordenanza, podrán cobrarse, fraccionando la obra a medida que se entregue mediante recepción definitiva, por tramos, fases o partes. El pago será exigible inclusive, por vía coactiva de acuerdo con la ley.

Art. 16.- DE LOS SUBSIDIOS SOLIDARIOS CRUZADOS.- De conformidad con el Art. 264 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 571 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, en el cobro de los servicios básicos deberá aplicarse un sistema de subsidios solidarios cruzados entre los sectores de mayores y menores ingresos, conforme al siguiente detalle:

TIPO DE OBRA	% A SUBSIDIARSE
PAVIMENTACION, REPAVIMENTACION URBANA, ASFALTADO Y ADOQUINAMIENTO	60%
ACERAS Y BORDILLOS	60%
REDES DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL	60%

Para los subsidios, adicionalmente, según el caso se aplicará el siguiente criterio:

Las personas adultas mayores, presentarán la copia de la cédula de ciudadanía, declaración juramentada de sus ingresos mensuales a la fecha de la solicitud y se exonerará el 50% de la contribución, si sus ingresos mensuales y su patrimonio no exceden de las remuneraciones básicas unificadas que establece el Art. 14 de la Ley del Anciano. Si la renta o patrimonio excede de las cantidades antes determinadas, no podrán ser acreedores de dicha exoneración;

Las personas con discapacidad, presentarán el carnet de calificación otorgado por el CONADIS o la entidad que legalmente represente a este grupo, copia de la cédula de ciudadanía, y/o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a personas con discapacidad, tendrá la excepción del 50% de la contribución.

Si la renta o patrimonio del beneficiario con discapacidad en referencia se aplicará sobre un solo inmueble con un avalúo máximo de 500 remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. En caso de superar este valor se cancelará sobre el excedente.

Art. 17.- EXENCIONES.- El Gobierno Autónomo Descentralizado La Maná y sus empresas subsidiarán el 100% de la contribución especial de mejoras a aquellas propiedades que hayan sido catalogadas como patrimonio histórico. No se beneficiarán de la excepción las partes del inmueble que estén dedicadas a usos comerciales que generen rentas a favor de sus propietarios. Estos subsidios se mantendrán mientras no cambien las características y condiciones del contribuyente, que motivaron el subsidio; de comprobarse que el beneficiario de este subsidio es propietario de más predios en otros cantones, se realizará el cobro total de la contribución especial de mejoras por vía coactiva.

Art. 18.- DESCUENTOS.- Los contribuyentes que realicen pagos de contado e inmediato de las contribuciones especiales de mejoras, tendrán derecho a que se les reconozca los siguientes descuentos sobre el monto total de la misma:

- a) Si el plazo para el pago es de hasta 5 años se reconocerá el 20% de descuento;
- b) Si el plazo es hasta 10 años, se reconocerá hasta el 25% de descuento; y,
- c) Si el plazo es hasta 15 años, se reconocerá hasta el 30% de descuento.

Art. 19.- INTERESES.- Las cuotas en que se dividen la contribución especial de mejoras, vencerán a los 365 días del ingreso del valor de cada cuota.

Las cuotas no pagadas a la fecha de vencimiento que se señalan en el inciso anterior, se cobrarán por la vía coactiva y serán recargadas con el máximo interés convencional permitido por la ley como lo señala el Art. 20 del Código Civil.

Art. 20.- DIVISIÓN DE DÉBITOS.- En el caso de división entre copropietario/a entre coherederos/as de propiedades con débitos pendientes por contribución especial de mejoras, los propietarios tendrán derecho a solicitar el prorrateo de la deuda. Mientras no exista plano del inmueble para facilitar la subdivisión del débito.

Art. 21.- TRANSFERENCIA DE DOMINIO.- Los/as señores/as notarios/as no podrán celebrar escrituras, ni el/a señor/a Registrador/a de la Propiedad del cantón La Maná, registrarla cuando se efectúe la transferencia del dominio de propiedades con débitos pendientes por contribuciones especiales de mejoras, mientras no esté al día en los pagos a la fecha de la transferencia de dominio; para lo cual exigirá el correspondiente certificado extendido por la Tesorería Municipal en el sentido de que las propiedades,

cuya transferencia de dominio se vayan a efectuar no tengan débitos pendientes por contribución especial de mejoras; dejando en claro si exista más dividendos por pagar posterior a la fecha de transferencia de dominio la asume de manera tácita el nuevo propietario y dicha obligación deberá constar en la minuta.

En caso de incumplimiento de lo prescrito en este artículo los notarios y los registradores de la propiedad serán responsables por el monto de las contribuciones especiales de mejoras; y, además serán sancionados, con una multa de un SBU, sin perjuicio de las acciones legales por daños y perjuicios a las que independientemente hubiere lugar por las omisiones realizadas.

Art. 22.- REINVERSIÓN DE LOS FONDOS RECAUDADOS.- El producto de las contribuciones especiales de mejoras que se recaude será destinado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal La Maná para la formación de un fondo, para financiar el costo de la construcción de nuevas obras, salvo las sumas destinadas a atender los servicios financieros por la deuda a la que se refiere el artículo.

Art. 23.- AVALÚO.- Para el cobro a que se refiere la presente ordenanza se tomará en cuenta el avalúo que consta en el catastro respectivo, para los efectos del cálculo regirá el referido avalúo.

Art. 24.- INMUEBLES CON GRAVÁMENES.- En el caso de los inmuebles gravados con hipotecas al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social “BIESS”, Mutualistas, Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, Cooperativas de Ahorro y Crédito legalmente constituidas, instituciones bancarias y financieras, para el cálculo de esta contribución, no se tomará en cuenta dichos gravámenes y se procederá a la liquidación para el cobro de la misma tomándose en cuenta el avalúo real del inmueble.

Art. 25.- PROPIEDADES HORIZONTALES.- En el caso de inmuebles declarados bajo el régimen de propiedad horizontal, se emitirán títulos de crédito independientes para cada copropietario, de la siguiente forma: Una vez determinado el valor de la contribución especial de mejoras del inmueble de propiedad horizontal, con base a los criterios de dimensiones de frente de vía y avalúo catastral, la determinación de la alícuota de cada copropietario se efectuará considerando el porcentaje de área de construcción, de cada copropietario en relación al área total del inmueble. Este porcentaje multiplicado por el valor de la contribución especial de mejoras a distribuir, será el monto a pagar por cada copropietario. La suma de las alícuotas, así determinadas será igual la cuantía de la contribución especial de mejoras del inmueble de propiedad horizontal. En el caso de obras de beneficio global pagarán a prorrata del avalúo catastral del inmueble de acuerdo a las alícuotas correspondientes.

Art. 26.- PROPIEDADES COLINDANTES O COMPRENDIDAS DENTRO DEL ÁREA DE BENEFICIO.- Los propietarios o propietarias de los inmuebles cuyos frentes fueren colindantes o se hallaren comprendidos dentro del área declarada zona de beneficio o influencia de las obras determinadas en el Art. 577 del COOTAD y detalladas en la presente Ordenanza, en las cuales se hicieren obras que por su naturaleza se encuentren sujetas al pago de la contribución especial de mejoras, deberán cancelar el valor prorrateado de esta, en la forma y proporción que establezca la Dirección de

Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal La Maná.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal La Maná se encargará del mantenimiento y conservación de las obras, sin que por esta razón se imponga contribuciones adicionales a las obras ejecutadas con cargo a su mantenimiento y conservación.

SEGUNDA.- La Dirección de Obras Públicas Municipales en el plazo de 30 días luego de realizada la entrega definitiva de la obra, entregará a la Dirección de Planificación la siguiente información:

1. Acta de entrega recepción definitiva de la obra.
2. El costo total de la obra.
3. Área total de construcción.
4. Precio unitario de la obra.
5. Ubicación de la obra.
6. Especificaciones técnicas generales.

TERCERA.- Considerando lo expresado en el Art. 569 del COOTAD la contribución especial de mejoras se aplicará al área urbana y de expansión urbana de la ciudad de La Maná, así como también las zonas urbanas de las cabeceras parroquiales por las obras que se ejecuten de conformidad al Art. 2 de la presente ordenanza.

CUARTA.- Las obras que se ejecuten a partir del año 2017 que no se encuentre contemplada en el COOTAD en lo que refiere a los cálculos de prorrateo que describe la contribución especial de mejoras, el concejo cantonal la determinará mediante ordenanza.

QUINTA.- Los propietarios de los predios que tengan doble frente, en cuanto a la ejecución de obras, por concepto de contribución especial de mejoras pagarán para efecto del cálculo se considerarán el 50% del avalúo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Quedan derogadas expresamente: las ordenanzas, reformas, acuerdos, así como también todas las disposiciones que se opongan a la presente ordenanza, en especial la publicada en el Registro Oficial N° 609 del 03 de enero del 2012.

SEGUNDA.- A partir de la publicación de la presente ordenanza exonerar los intereses que causen la contribución especial de mejoras desde el año 2011 hasta la publicación en registro oficial de la presente ordenanza.

TERCERA.- Los reclamos de los contribuyentes por concepto del cobro de las contribuciones especiales de mejoras, deberán ser presentados para su resolución en la instancia administrativa correspondiente conforme a lo determinado en los Arts. 392 y 593 segundo inciso del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, si no se resolviere en la instancia administrativa, se tramitará por la vía judicial contencioso tributaria.

CUARTA.- Los títulos de créditos se emitirán y reajustarán a la presente ordenanza a partir de su

publicación, conforme el segundo inciso del artículo 569 del COOTAD.

DISPOSICION FINAL

VIGENCIA: La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, conforme lo establece el artículo 324 del COOTAD.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo del Gobierno Municipal La Maná, a los 28 días del mes de octubre días del año 2016.

f.) Sr. Juan Villamar Cevallos, Alcalde.

f.) Ab. Andrés Zambrano Villacís, Secretario General (e).

CERTIFICO: Que la presente: “**REFORMA INTEGRAL A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA LA DETERMINACIÓN, GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INFORMACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS, POR OBRAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN LA MANÁ**”, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de La Maná, en sesiones ordinaria y extraordinaria, de fechas treinta de marzo del año dos mil dieciséis y a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil dieciséis, en primer y segundo debate, respectivamente.

La Maná, 28 de Octubre del 2016

f.) Ab. Andrés Zambrano Villacís, Secretario General (E).

ALCALDÍA DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN LA MANÁ, al primer día del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, de conformidad con el artículo 322 del **Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización**, COOTAD, habiéndose observado el trámite legal y estando acorde con la Constitución y Leyes de la República, **SANCIONO**, la presente: “**REFORMA INTEGRAL A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA LA DETERMINACIÓN, GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INFORMACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS, POR OBRAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN LA MANÁ**”, para que entre en vigencia de acuerdo al artículo 324 del COOTAD.

La Maná, 01 de noviembre del 2016

f.) Sr. Juan Villamar Cevallos, Alcalde.

Proveyó y Firmó: **la presente:** “**REFORMA INTEGRAL A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA LA DETERMINACIÓN, GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INFORMACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS, POR OBRAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN LA MANÁ**”, el señor Juan Villamar Cevallos, Alcalde de La Maná, al primer día del mes de noviembre del año dos mil dieciséis. - Lo Certifico.

La Maná, 01 de noviembre del 2016

f.) Ab. Andrés Zambrano Villacís, Secretario General (E).